



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. María Julia Figueredo Vivas
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Monasterio de las Hermanas Concepcionistas del Topo de Tunja
Apoderado: Dr. Alberto Rafael Prieto Cely
Demandado: Francisco Munévar Cortés
Apoderado: Dra. Libia Stella Hernández Sánchez
Radicación: 2022-0396/ NUR 2021-00166

Sentencia No. 11

Proyecto discutido y aprobado en Sala Virtual según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo segundo del Artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-11972.

Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TEMA: Naturaleza jurídica de títulos valores girados con espacio en blanco en relación a la fecha de exigibilidad, ejecutados quince o 16 años después de haberse girado y suscrito. Letras suscritas por una persona natural, en los años 2005 y 2008, son posteriormente endosadas al cobro, por quien dice ser la directora de una comunidad religiosa, con el argumento, que quien prestó los dineros hacía parte de tal comunidad religiosa. El demandado alega pago, prescripción, y no cumplimiento de requisitos para completar el título. El A-quo, niega excepciones, aduciendo que no está acreditado el pago. El demandado apela, por cuanto el testigo directo que sirvió de puente para que la acreedora le facilitara los dineros, declara sobre el pago de la obligación, y la forma como la prestamista entregaba siempre los dineros al demandado. La beneficiaria fallece en el año 2019. En el año 2021 se llenan en la fecha por una comunidad religiosa y se ejecutan. El deudor concurre a oponerse y a manifestar que pagó, se hizo por escrito acuerdo final de pago, que se canceló totalmente, finiquitando cualquier crédito en el año 2012. allega el acuerdo de pago y se opone al cobro.

Demanda ejecutiva mediante la cual las Hermanas Concepcionistas del Topo ejecutan al señor Francisco Munévar Cortés por la obligación contenidas en 8 letras de cambio las cuales fueron suscritas por él, sin embargo, el demandado alude que las mismas fueron pagadas y por ello excepcionó pago total de la obligación y otras excepciones que no fueron acogidas en primera instancia.

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Tribunal Superior de Tunja Sala Civil Familia a resolver el recurso de apelación planteado por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, el 2 de junio de 2022, en la cual se declaran no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada y ordena seguir adelante la ejecución en contra del señor Francisco Munévar Cortés.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA: El Monasterio de las Hermanas Concepcionistas del Topo de Tunja, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor Francisco Munévar Cortés, representado por la doctora Libia Stella Hernández Sánchez, solicitando dentro de sus pretensiones que se libre mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio.

La parte ejecutante señala en su escrito que el señor Francisco Munévar Cortés, giró y aceptó ocho letras de cambio a favor de la señora Luz Adelia Barragán Jiménez, por diferentes valores. Que mediante proceso de jurisdicción voluntaria el cual se llevó a cabo en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, dentro de radicado 2020-00168, ordenaron hacer constar el endoso legal de las letras de cambio en favor del Monasterio de las Hermanas Concepcionistas del Topo de Tunja, comunidad a la cual pertenecía la acreedora.

Señala igualmente, que el demandado se encuentra en mora de pagar el capital desde la fecha de exigibilidad de cada título valor, por lo cual debe los intereses a la tasa más alta.

EL TRÁMITE: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, mediante auto del 12 de agosto de 2021, libró el mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del señor Francisco Munévar Cortés, por las sumas contenidas en las letras de cambio, concediendo un término de cinco días para que hiciera efectivo el pago de las obligaciones, providencia que fue recurrida por el ejecutado y negada por el despacho en decisión del 27 de enero de 2022.

NOTIFICACIÓN

La parte demandante solicitó ser notificado de forma personal el 19 de noviembre de 2021, posteriormente a través de apoderada judicial interpone recurso de reposición al auto que ordenó librar mandamiento de pago. (folios 23 y 28).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (folio 35)

El señor Francisco Munévar Cortés, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, señalando lo siguiente:

Respecto de los hechos, 1, 2 y 6 son parcialmente ciertos, pues respecto del hecho primero, segundo y tercero, menciona que solo son 8 letras de cambio y no nueve como relaciona el demandante; adicionalmente alude que el espacio de la fecha de exigibilidad quedó en blanco y nunca autorizó para llenar esos espacios.

De los hechos 3 y 4, dice no constarle, pues desconoce la providencia y deberán probar quién suscribió los títulos valores y que el último título valor no tiene endoso.

Manifiesta que el hecho 5 no es cierto, pues alude que pagó la totalidad de las obligaciones contendías en las 8 letras de cambio.

En relación con las pretensiones, refiere que se opone a todas por cuanto 1) Fue pagada la totalidad de las obligaciones contendidas en los títulos valores relacionados. 2) La fecha de exigibilidad para el pago de las obligaciones no fueron acordadas por las partes y por ello ese espacio quedó en blanco sin que existiera carta de instrucción. 3) Existe prescripción para poder exigir el pago de la obligación y por ello la acción caducó oponiéndose a los intereses moratorios de cada uno de los títulos. 4) Los intereses pactados fueron del 3% y la fecha de exigibilidad es posterior al endoso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS: (Folio 35)

- *Pago total de la obligación, manifiesta que efectuó el pago en su totalidad de los 8 títulos valores representados en las letras de cambio, lo cual se prueba con el acuerdo de pago que anexa como los testimonios solicitados.*
- *Prescripción de la obligación, señala que operó el lapso del tiempo que la ley exige sin que hubiera ejercido la acción indicada, siendo el endoso ineficaz, pues para cuando el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, autorizó el mismo los títulos valores estaban sin fecha de exigibilidad.*
- *Mala fe de la demandante al diligenciar los espacios en blanco en la letra de cambio sin la autorización del deudor, alude que pretende lesionar un interés económico para sacar provecho, pues los títulos fueron cancelados en su totalidad, los cuales fueron suscritos sin carta de instrucción dejando en blanco la fecha de exigibilidad.*
- *Cobro de letra de cambio sin carta de instrucciones, refiere que los títulos valores fueron diligenciados en presencia de la acreedora sin objeción alguna del espacio en blanco, siendo necesaria la carta de instrucción por cuanto el demandado desconoce la fecha de exigibilidad de la obligación, por ello las instrucciones están supeditada a un medio específico de prueba quedando claro el modo y empleo de mecanismo para hacerse el lleno del título valor.*
- *Tacha de falsedad de los títulos valores representados en 8 letras de cambio objeto de la ejecución, manifiesta que efectúa la excepción de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 del Código de Comercio, pues los títulos fueron suscritos por el demandado y la acreedora, pues si bien el ejecutado firmó las letras con el espacio de fecha de exigibilidad en blanco nunca la aceptó a favor del monasterio.*
- *Falta de legitimación en la causa por activa, relaciona que esta excepción esta llamada a prosperar por cuanto el demandado no le adeuda el valor de las letras de cambio a la parte ejecutante, pues él no autorizó llenar los espacios en blanco.*
- *Cobro de lo no debido, agrega que el demandado no adeuda el valor de ninguno de los 8 títulos valores, llenando la ejecutante los espacios en blancos cuando no existía carta de instrucción.*

- *Falsedad ideológica y material, señala que fue alterado el contenido de los títulos valores haciendo ver una circunstancia de exigibilidad que no es cierta.*
- *Enriquecimiento sin causa, alude esta excepción con el fin de que la parte ejecutante se enriquezca sin causa en favor del demandado.*
- *Inexistencia del título valor ante la carencia de sus requisitos esenciales, alega que las letras de cambio fueron giradas sin carta de instrucción para llenar los espacios en blanco para el cobro como fue la fecha de exigibilidad, además los títulos valores tiene dos tipos de letras, lo que indica que no fue diligenciado por el girado.*

RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES: (folio 38) La parte ejecutante se pronuncia respecto de las excepciones propuesta por el demandado y al respecto señala lo siguiente:

- *Respecto del pago total de la obligación, alude que carece de todo mérito, pues de acuerdo con el artículo 624 del Código de Comercio, para que los abonos tengan eficacia debe constar en el título mismo.*
- *De la denominada prescripción de la obligación, señala que tal excepción no existe, pues los títulos se llenaron al momento de iniciar la acción cambiaria y por ello el acto fue conforme a las instrucciones dadas por el deudor.*
- *Mala fe del demandante al diligenciar los espacios en blanco en la letra de cambio sin la autorización del deudor, refiere que la comunidad no hizo más que legalizar el endoso y proceder a llenar el espacio de la letra relativo a la fecha de su vencimiento conforme a la autorización de los acreedores de los títulos valores.*
- *Cobro de la letra de cambio sin carta de instrucciones, agregan que ese criterio no puede ser aceptado pues van en contra vía con las reglas de la acción cambiaria y a las costumbres mercantiles pues se recurre a este instrumento para garantizar el pago y sus intereses y sobre todo lo contenido en el artículo 622 del Código de Comercio.*
- *Tacha de falsedad de los títulos valores, manifiestan que la comunidad solo llena los espacios relativos a la exigibilidad del título conforme a las instrucciones dejada por el creador del título, por tanto, carece de fundamento hacer creer que tocaba pedirle permiso al acreedor para el diligenciamiento del espacio referido.*
- *Falta de legitimación en la causa por activa, afirma que el monasterio si está legitimado, por cuanto ellas dieron el dinero en préstamo y porque son legítimas tenedoras de los títulos por ser endosarías de las letras y porque Luz Adelia actuó en representación de la comunidad.*
- *Cobro de lo no debido, frente a esta excepción señalan que no existe concordancia alguna entre la denominación de la misma y los fundamentos, pues hace tiempo el demandado venía pagando*

los intereses sobre el capital adeudado, por ello tenía absoluta claridad que el acreedor está facultado para su diligenciamiento en la oportunidad en que deudor dejara de pagar.

- *Falsedad ideológica y material de los títulos valores, en relación con esta excepción, manifiesta que el acreedor estaba autorizado para diligenciar el espacio relativo a la fecha de vencimiento, pues el deudor contrajo la obligación desde tiempo atrás y se comprometió a pagar los intereses dejando en blanco el espacio relativo al vencimiento para dejarlo en mano del ejecutante en caso de incumplir.*
- *Enriquecimiento si causa, la demanda giró en favor del demandante el derecho legítimo de cobrar su importe y sus intereses, por tanto, existe fundamento para el ejercicio de la acción cambiaria.*
- *Inexistencia del título valor ante la carencia de su requisitos esenciales, aluden que la giradora dejó en blanco el espacio de exigibilidad y que la tenedora legítima lo llenó antes de iniciar la acción cambiaria y cuando pidieron el endoso continuaba vacío ese espacio, pues estaba destinado para hacerlo cuando adquieran la calidad de tenedora legítima, por ello la misma ley mercantil y de acuerdo con las instrucciones del deudor se dejó ese espacio en blanco si el dejaba de pagar ya si lo hizo saber Luz Edelia a la comunidad que ella representa.*

PRUEBAS: Fueron decretadas en auto del 02 de junio de 2022 (folio 46).

DOCUMENTAL:

Se tuvo en cuenta las aportadas por la parte demandada en la contestación de la demanda a excepción de la prueba grafológica que solicitó y de la demandante las que allegó con la presentación de la demanda

TESTIMONIAL: se llevó a cabo el siguiente tramite:

Interrogatorios de parte del extremo activo y pasivo.

Testimonio de los señores Fanny Stella Ávila y Edgar Alberto Hernández.

AUDIENCIA ART 443 Y 373. Audio de la audiencia celebrada el 2 de junio de 2022.

Una vez instalada la audiencia, la señora juez insta a las partes a presentar fórmulas de arreglo con el ánimo de dar por terminado el proceso de manera diferente a la sentencia judicial y luego de intentarlas declara fallida la etapa de conciliación.

No encuentran vicios o irregularidad que permitan establecer que hay causal de nulidad hasta ese momento procesal frente al cuaderno principal.

INTERROGATORIOS DE PARTES

EDI LUCIA CASTELLANOS BAUTISTA (Audio minuto 06:33) dentro de su interrogatorio señaló lo siguiente:

“No señor, yo no conozco al señor Francisco Munévar, yo represento a las hermanas del monasterio desde el año 2019, a causa del fallecimiento de la hermana Rosa Elia Barragán, fui elegida como superior de la comunidad.

Si señor, la hermana Rosa Elia si lo conocía y le prestaba dinero a este señor y algunas otras personas más, se cuánto dinero le prestó yo fui ecónoma hace diez años atrás y ella pues me entregaba las letras en la cual le prestaba dinero al señor fueron 8 letras con diferentes fechas y el total fueron 395.000.000 millones que se le presto al señor Munévar.

No señor ella nunca me comento que él hubiera pagado alguna de esas letras y tampoco intereses, ella falleció el 16 de marzo de 2019, no señor yo no me di cuenta que el fuera allá antes de que falleciera sor Elvira o ella fuera a buscarlo para que pagara.

No señora no recuerdo en este momento no señora no se las fechas de exigibilidad, si sabíamos que la hermana Rosa Elia manejaba sumas de dinero en efectivo, era dinero de la comunidad, pues estábamos ahorrando para la obra del santuario, teníamos ese proyecto de la basílica, entonces ella prestaba el dinero porque le decían que era a tanto de interés y que un año ganaba tanto y se ilusionaba porque ella confiaba en las personas, entonces al fallecer la madre nadie llegó a decir que nos debían pues yo acudí a mi abogado.

No sé, si sor Elvira suscribió acuerdos de pago con el señor Francisco Munévar solo vi las letras no me di cuenta de más, la gente se perdía y no volvían, ella no solo le prestaba este señor también a otros como Osman Roa.”

FRANCISCO MÚNEVAR CORTÉS (Minuto 21:20) dentro de su interrogatorio señaló lo siguiente:

“Respecto del documento que coloca de presente ese fue el último que firmó porque fue lo último que me prestó y en ese documento se pactó el pago con la madre Elvira, si su señoría yo pague \$3.200.000 hasta el año 2012.

“Siempre que ella me prestaba dinero lo hacía en el almacén Surtirtelas y ella llegaba con afanes diciéndome que venía de la finca, que venía de la Curia que no traía las letras, pero que no había ningún problema, que ellas las tenía en un baúl en el convento y que ella las anulaba, yo confié en la religiosidad de ella y el carácter que ella tenía y así se pactó, todo los negocios se hicieron en el almacén Surtirtelas en presencia del señor Edgar Alberto Hernández, en el que confiaba la madre Elvira, él contaba el dinero tanto para entregármelo a mi como para dárselo a ella, también estuve siempre en compañía de mi esposa Fanny Stella Ávila”.

El almacén se encuentra ubicado en Tunja, en la carrera 12 con 18 o 19 más o menos, que los negocios se hacían ahí porque era muy amigo de Alberto, le dijo que le prestara \$50.000.000 y él contestó que no tenía ese suma, pero que conocía a alguien que le puede hacer el favor, llamó a la madre Elvira se la presentó, hablaron del tema y ella le prestó el dinero en el parqueadero del almacén, todos los negocios

que hicieron con ella fueron en el almacén surtírtelas y nunca autorizó a nadie para que firmara los espacios en blanco que quedaron en las letras de cambio.

Yo después de diciembre de 2012, nunca más tuve contacto con ella, porque después del pago de las treinta y seis cuotas quedamos un poco disgustado porque no me entregó las letras de cambio, yo en ese momento quebré en mi negocio me dedico a la finca y no volví a saber de ella.

Las letras que suscribí desde el 2005 hasta el 2012, nunca se llenó fecha de exigibilidad, yo personalmente lo hice con los datos que llevaba la letra, pero la fecha no porque no se sabía el tiempo exacto que yo iba a durar con el dinero si eran dos o tres meses, de hecho, hay una letra que se quedó sin el nombre de ella y pues por su carácter ella decía que se dejara así que no había ningún problema.

Ella siempre me cobró intereses del 3% del capital, no señor en la letra no se colocó el interés, yo siempre le pedía las letras y ella me salía con evasiva que las tenía en el convento en un baúl, en el momento que pactamos las treinta y seis cuotas me reúno con ella le exijo que me entregue mis títulos me dice chino no hay problemas coloque con su puño y letra que le debo sus títulos y así quedó donde ella firmo que debía los ocho títulos valores.

Yo no fui hasta el monasterio a reclamar los títulos porque ella lo que más pidió es que nadie podía saber lo que estaba haciendo y donde mi amigo Alberto quien fue quien me la presentó a mí, siempre me da el dinero en efectivo y ella siempre estaba armada, bajo la gravedad de juramento ya yo le cancelé ese dinero a la madre Elvira, por tanto, ella no tenía para que buscarme.”

TESTIMONIOS

FANNY STELLA AVILA: (MINUTO 59:25) dentro de su testimonio señaló textualmente los siguientes apartes:

“En el año 2005 nos dirigimos donde nuestro amigo Alberto Hernández a ver si él nos podía prestar una plata, ya que él también era comerciante, era por unos mesecitos mientras pasaba el auge de la siembra, él nos dijo que no tenía pero que tenía una persona muy allegada que era de confianza y nos podía prestar la plata, llamó a esa persona y al momento ella llegó nos las presentó y la conocimos como la madre Elvira, ella nos dijo que nos hacía el favor por ser amigos de Alberto y nos prestó 50.000.000 de pesos y nos exigió una letra pues porque no nos conocía mucho nos cobró interés al 3% , hicimos diferentes transacciones se le dejaba la letra y cuando recogíamos el dinero yo le decía madre su merced no me trajo la letra y ella me decía que nos preocupáramos que eso no había ningún problema que lo tenía guardado en un baúl personal lo único que les pido es que no vayan a comentar que yo les estoy prestando plata.

Siempre le pagamos los intereses llegábamos al almacén de nuestro amigo, porque ahí se convino, ella llegaba siempre sola con su morralito y el arma, eso es lo que me consta, durante varios años trabajamos,

la última vez que le prestamos fue para yo tener un capital se le pagaron en diferentes meses y todo al 3%, cuando ella no tenía tiempo le dejábamos el dinero con nuestro amigo Alberto Hernández quien fue prácticamente el intermediario y el de confianza.

Cuando íbamos hacer la letra de cambio íbamos a colocar el nombre de ella y ella nos dijo que la colocáramos a nombre de Luz Adelia Barragán y ella nos dijo que era su nombre bautismal, ella siempre estaba de afán no dejaba que llenáramos completa la letra, siempre quedaba en blanco la fecha y una nos quedó sin el nombre de ella era por 30.000.000 millones de pesos, nunca le quede mal con los intereses a la madre ante el juramento que le estoy haciendo señor juez.

A lo último hicimos un acuerdo de pago, pues como después sabíamos que le estábamos dando platica y llegamos al acuerdo de hacer la planilla y ella firmaba esa planilla se dejó en Tunja, cuando terminamos de entregarle ya la última platica le dijimos madre las letras, nos dijo que venía de su finca de cosechar las papitas me dijo que no había problema y le dijo a mi esposo mijo escriba ahí que queda pendiente de recoger 8 letras y así se hizo, no volvimos a saber más nada hasta el año pasado que mi esposo fue a sacar un certificado de libertad y la sorpresa de que lo estaban embargando del Topo y mi esposo se dirigió a buscar a la madre Elvira para ver qué pasaba y habló con la madre que está representando y ella le constató que las letras que estaba en un baúl y que trató de buscarnos pero nadie dio razón de nosotros y ella optó por entregarle las letras a un abogado y él le dijo que no le debíamos nada que porque nos hacía eso y ella le dijo que hablara con el abogado porque ya no se podía hacer nada y a los 8 días llegó nuestro juez de Villa de Leyva el doctor Hollman a embárganos y nos dijo que era su obligación y pues por ser su obligación accedimos y lo que nos dijo fue que si teníamos algún documento que nos defendiéramos que íbamos a salir a delante.

Si claro yo le fiaba al campesino y ellos me dejaban letras sin fecha de exigibilidad, de las cuales yo perdí mucha plata, si señor nosotros teníamos chequera del Banco Agrario, en el año 2012, le terminamos de pagar todo el dinero a la madre sor Elvira.

El total de las 8 letras fueron por 395.000.000 millones de pesos, y los intereses que pagamos de esa plata fue el 3% es decir 114.450.000 millones de pesos, para un total de \$509.450.000 fue el total que le pagamos a la madre Elvira, quedando pendiente solamente recoger nuestras letras”

EDGAR ALBERTO HERNÁNDEZ: (MINUTO 1:33:14) dentro de su testimonio señaló textualmente los siguientes apartes:

“Con el señor Francisco Munévar somos de Villa de Leyva y compañeros de estudio, no somos familiares, a la madre sor Elvira la conocí bajo la gravedad del juramento más o menos en el 83 o 84 porque un tío de mi ex esposa trabaja con ella, tengo que decir que siendo amigos una o dos veces le prestaba dinero a Francisco Munévar, después me dijo que le prestara una plática más larguita y le dije que no la tenía y que iba hablar con una persona y si ella podía se hacía, eso se hizo el 21 de diciembre de 2005, Pachito le dijo que si le podía prestar 50.000.000 millones de pesos que era para comprar sus insumos ella le

dijo que sí, pero que tenía que esperar un ratico, vino, trajo el dinero, bajamos al sótano lo contó, lo conté yo y lo contó Francisco.

Hasta el año 2010, porque eso venían le pagaban hacían cuánticas le quedaban debiendo interés y volvían y le prestaban fueron 8 letras y porque siempre dejaba la letra a la cuantía que la prestaba, pacho firmaba las letras y ella las recogía y creo que las llevaba para el convento, la llenaban y solo dejaba en blanco la fecha de vencimiento esa se dejaba sin colocar, ella decía que la dejaba así porque no sabía cuándo se demoraban con su plata y cuando la necesitara la pedía y listo, ella siempre le cobraba al 3%, ella solamente llevaba la letra, la última vez que hicieron cuentas salieron disgustados porque como ella no le traía la letra, hicieron un acuerdo de pago a 36 meses, cada mes le traían \$3.900.000 pesos.

Ella decía era que se le olvidada traer las letras de cambio, yo le decía sor Elvirita tráigale la letra yo le decía, ella decía las tengo allá guardada se las voy a traer un día de estos, ella decía no me conocen nos aben de esto allá no me llegan con nada, allá al convento, no sé si le prestaba al uno o al otro no se no me consta.”

ALEGATOS: Recepcionados el 02 de junio de 2021.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Dentro de sus argumentos manifestó lo siguiente:

“La parte demandada no logra probar ninguna de las excepciones que propone, así por ejemplo ella propone el pago total de las obligaciones apoyada en que el señor Francisco Munévar pago los 8 títulos valores y con los testimonios, sabemos que con la reglas que rige en maría mercantil que los títulos valores son documentos t para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, es decir que las 8 letras de cambio son la única prueba de la existencia de la obligación y también la imposibilidad de haberse solucionado el pago de las mismas, lo dispone claramente el artículo 624 del Código de Comercio, según el cual los abonos para que tengan eficacia deben constar en el título mismo.

De modo que cualquier prueba que pretenda demostrar el presunto pago, inclusive la prueba testimonial carece de efecto, el ejercicio del derecho contenido en un título valor requiere la exhibición del mismo, es decir que nosotros cumplimos con la presentación de los títulos valores, los hemos presentado en la acción ejecutiva y esos títulos no fueron pagados porque si fueran sido pagados lo dice la norma mercantil, el título debe ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o de los derechos accesorios y se expedirá el recibo correspondiente, la parte demandada no tiene ni el recibo correspondiente ni los títulos en el que aparezca el pago parcial o total, se desestima la prueba testimonial porque no existe forma distinta de demostrar un pago como lo dispone la norma perentoria mercantil.

Sobre el acuerdo de pago que de por si no es prueba de haberse pagado las letras de cambio, allí lo que aparece es una lista reiterad de una suma de dinero, correspondiente a los año 2010 y 2012 y donde aparece el nombre de Elvira Consuelo de Jesús, nada prueba ese documento tendría que los

demandados realizar una operación aritmética donde incluyan la totalidad del valor de las letras y el valor de los intereses y la forma como se podría cancelar mensualmente dicha cantidad en esas sumas que dicen allí debe haber una concordancia con el valor de las letras y los intereses que muestre el pago, pero en ninguna parte ese documento dice que acordaron pagar de la siguiente manera e hicieron una liquidación de que esa es la única suma que deben muy seguramente el señor Munévar debía más dinero pero nada tiene que ver con las letras que se están cobrando por este medio de ejecución.

Habla la parte demandada de prescripción de la obligación, obvio que la parte demandante no iba llenar la fecha de exigibilidad y después solicitar el endoso, porque la fecha de exigibilidad se llena es al momento de formular la correspondiente acción ejecutiva no existe armonía en la fundamentación de la excepción no se sabe a ciencia cierta si lo que se reclama es la prescripción de la acción cambiaria o la prescripción de la acción de jurisdicción voluntaria en vía de legalizar el endoso, hubo necesidad de recurrir a la acción de jurisdicción voluntaria porque los títulos estaba girados a nombre de Luz Adelia Barragán Jiménez, pero la hermana teniendo conciencia de que los dinero pertenecían al monasterio hizo entrega de las letras no solamente las giradas por el señor Francisco Munévar sino también por una serie de personas a quienes muy especialmente muy caritativamente, ella tenía por costumbre prestar los dineros del monasterio y por eso ella entrego esas letras y le enseñó a la madre Edí que en ese momento se desempeñaba como ecónoma, que ahí estaban las letras de cambio en el cajón respectivo y que esa fechas de exigibilidad dependían del no pago de las obligaciones es decir que eso es algo que funciona dentro de las relaciones mercantiles que siempre que prestan dinero dejan ese espacio en blanco porque están prevenidas en el evento del no pago, ósea está autorizado el titular de la letra el beneficiario de la letra para llenar esos espacios, si lo que quiere señalar la parte demanda es que los títulos tenían que tener fecha de exigibilidad cuando se presentó la demanda de jurisdicción voluntaria, eso no quiere que ver con la prescripción al contrario es lógico que las letras no tuvieran fecha pues estos se giraron y dejando en blanco el espacio de exigibilidad que debía ser llenado al momento de iniciar la acción cambiaria y no antes, conforme al artículo 622 del Código de Comercio.

Señala que el demandado en su declaración, manifestó que esos espacios en blanco se dejaron porque no sabía cuánto iba durar la deuda, cuando se iba pagar las obligaciones allí contenida, pues obvio la máxima de la experiencia indica que tácitamente el suscriptor está autorizando para que sea llenado esos espacios en blanco para la exigibilidad de la letra.

Refiere que el monasterio si está legitimado por activa, pues son legítimas tendedoras de los títulos y endosatario de los mismos, la hermana Luz Adelia actuó siempre en representación de la comunidad, por tanto, la parte demanda dentro de su medio defensa no esboza nada que argumente que la obligación fue paga en su totalidad.”

APODERADO PARTE DEMANDADA: dentro de sus planteamientos argumento textualmente que:

“Está claro y no desvirtuado por la parte actora que Luz Adelia Barragán Jiménez, tuvo como nombre religioso sor Elvira Consuelo de Jesús y se prueba con el documento que se allego con la cuota fija que

fijaron en ese momento Francisco Munévar y sor Elvira Consuelo de Jesús, en el documento en el que ella aparece recibiendo unos dineros, circunstancia que fueron corroboradas por la parte testimonial y documento que no fue tachado como falso y en el que quedó consignado que la mencionada religiosa recibió esos dineros.

Quedó claro y no desvirtuado que si mi representado el señor Francisco Munévar le debiera a Luz Adelia Barragán le debiera entre el lapso del 2005 al 2008, porque no se ejecutó antes al mencionado señor y porque se hizo con posterioridad a la fecha de la citada religiosa, toda vez que, con la contestación de la demanda, se aportó el registro civil de defunción en donde aparece que murió el 16 de marzo de 2019.

Habría que preguntarnos a manera de conclusión si el señor Francisco Munévar debía esos dineros en las letras de cambio del año 2005, porque se le presto dinero nuevamente en el año 2007 y en el año 2008 nuevos dineros.

Los abonos a los que se refiere la parte actora cuando lee el artículo del Código de Comercio, está claramente demostrado que la parte actora obro de mala fe, teniendo en cuenta que las letras estaban en posesión de Luz Adelia Barragán Jiménez con nombre religioso Sor Elvira Consuelo de Jesús y era ella quien debió hacer los abonos respectivos como quiera que siendo una religiosa de claustro y teniendo los títulos valores porque no se hizo los abonos.

Es claro su señoría, que la función del monasterio no es ser prestamista, está claro y no desvirtuado que en este proceso no se debatió la causa de la muerte de la religiosa y no es el objeto del presente proceso; valdría la pena preguntarnos porque la actual representante del monasterio y para la época de ese entonces que era Sor Elvira Consuelo de Jesús con nombre de pila Luz Adelia Barragán Jiménez, presta los dineros y la hoy representante legal era la ecónoma en ese momento y si advirtió que hacían falta dinero porque no actuaron en contra de Francisco Munévar Cortés.

De otra parte, quedó claro que el Monasterio Concepcionista del Topo, no le prestó el dinero a su representado, los dineros según las letras los dineros los prestó fue Luz Adelia Barragán Jiménez, quedó claro igualmente que documentalmente los dineros fueron recibidos por parte de la religiosa no en el monasterio sino en el establecimiento de comercio Surtitelas en donde uno de los testigos muestra las circunstancias de tiempo y modo en los que la religiosa recibió los dineros y que ella acudió entre el año 2005 y 2008 a prestarle el dinero a don Francisco Munévar y su posterior actuación de recibir tanto los intereses como el capital.

Posteriormente acudió al establecimiento de comercio entre el 2010 y el 2012, a recibir treinta y seis cuotas mensuales por valor de \$3.900.000, producto del acuerdo que suscribieron con Francisco Munévar Cortés, de las letras suscritas del 18 de enero de 2008, por 50.000.000 millones de pesos y del 9 de septiembre de 2008, por 15.000.000 millones de pesos y la del 11 de junio de 2008 por 25.000.000 millones, cuyo capital correspondía a 90.000.000 millones de pesos y que el interés

constante fue del 3% , para un total según ese acuerdo y según se registra en ese documento son de 110.000.000 millones de pesos, las anteriores letras se liquidaron y se pagaron las que corresponde a los años 2005, suscrita el 21 de diciembre de 2005, por valor de 50.000.000 millones, del 2006 por valor de 30.000.000 millones, el 27 de junio de 2006 por 100.000.000 millones de pesos, el 27 de agosto de 2007 suscrita por 70.000.000 millones de pesos y el 11 de junio de 2007 por 55.000.000 millones, los restante 90.000.000 millones como se aprecia en el documento se liquidaron y se pagaron de acuerdo al según acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Quedó claro y no desvirtuado que la entonces religiosa recibió con ese acuerdo ese capital de dinero por las cuotas de 3.900.000 pesos, que son treinta y seis cuotas, quedo claro y no desvirtuado que mi representado no autorizo como erróneamente lo hace ver el apoderado de la parte actora que hubiera autorizado de forma verbal al monasterio para haber suscrito o haber entregado carta de instrucción para el lleno del espacio de la fecha de exigibilidad, toda vez que bajo la gravedad del juramento el accionado manifiesta que nunca se autorizó al monasterio para que hubiera llenado el espacio de fecha de exigibilidad y más aún cuando la representante legal del monasterio señalo no conocer al señor Francisco Munévar.

Quedó claro y no desvirtuado que la parte actora cuando recibe en endoso a través de proceso de jurisdicción voluntaria, el juzgado procede a efectuar el endoso sin fecha de exigibilidad de cada uno de los títulos, quedo demostrado y no desvirtuado por la parte actora la fecha de su exigibilidad, toda vez que al tenor de ley comercial al momento de transferirse el endoso no se tenía clara la fecha de exigibilidad por parte del monasterio o la parte actora por lo que el título carece de toda exigibilidad para su cobro.

Quedó claro y no desvirtuado que el señor Francisco Munévar pago el total de la obligación de las 8 letras cambio que fueron suscrita, los títulos valores no se negaron se pagaron en su totalidad, por tanto, las excepciones propuesta deben ser resueltas favorables para su representado.

Quedó claro que la entonces religiosa obró de mala fe al no haber entregado esos títulos valores habiendo sido ya cancelados.”

LA SENTENCIA: Niega excepciones. Ordena seguir con la ejecución.

Manifiesta el Juez que como título ejecutivo en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiere aptitud para ser tenido como tal y que en consonancia con el artículo 422 del código general del proceso, consiste en el documento que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida, en el caso particular la parte actora con el fin de satisfacer estos requisitos aportó ocho letras de cambio en las que aparece que el demandado se obligó a pagar las sumas de dineros que allí se indican. Dichas letras de cambio reúnen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, sobre estos aspectos la apoderada del ejecutado controvierte la ausencia de algunos de ellos.

Añade que los requisitos para la existencia de la letra de cambio y especialmente el que echa de menos la apoderado excepcionante aparece en los ocho títulos valores que militan en el expediente digital, efectivamente el señor Francisco Munévar Cortés, aparece firmando los títulos valores como creador o girador y a la vez como aceptante obligándose a pagar a Luz Adelia Barragán Jiménez, tomador, tenedor o beneficiario de las sumas de dineros que allí aparecen; así las cosas el demandado se obligó desde el momento en que firmo tomando la posición de creador, girador y a la vez girado librado, recayendo dos calidades en su misma persona, conducta que se ajusta al artículo 676 del Código de Comercio según el cual la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, en este último caso el girador quedará obligado como aceptante, en conclusión los documentos presentados como títulos ejecutivos reúnen los requisitos de título valor.

Agrega que el Código de Comercio establece que la acción cambiaria procederá en caso de falta de pago o de pago parcial y en su artículo 784 preceptúa que contra la acción cambiaria solo podrá proponerse las siguientes excepciones el numeral séptimo establece las que se funda en quitas o pago total o parcial siempre que conste en el título y numeral trece las demás que pudiera poner el demandado contra el actor, razón por la cual, se procede a efectuar el estudio de las excepciones así:

Señala dentro de sus argumentos que la excepción de pago, el pago es pues la principal forma de descargo de un título valor en este caso el de las letras de cambio, si bien dicha excepción es de carácter real no en todo los casos puede exigirse que conste en el documento en tratándose de títulos valores, pues aunque el numeral séptimo del artículo 784 del Código de Comercio consagra que la excepción de pago debe constar en el título es claro que puede proponerse la excepción aunque no conste en el título como lo señala el artículo en mención como ya ha sido explicado por la doctrina y la jurisprudencia, de ahí que la excepción de pago debatida entre las partes de este proceso aunque el mismo no consta en el texto de las letras de cambio, si puede ser ventilada con toda sus consecuencias mediante la excepción del numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio y así lo establecido la doctrina que el pago total o parcial que no conste en el título valor, es decir los pagos que conste en documento distinto a los títulos pueden alegarse como excepciones personales.

Refiere que, en el caso de estudio, el señor Francisco Munévar Cortés, manifestó que ahí un pago, un pago total de las obligaciones, sin embargo, no existe prueba de los hechos que soporte la excepción propuesta.

La parte demandante refiere que le consta que su antecesora la madre sor Elvira le prestaba dinero a Francisco y a otras personas y que antes de ser elegida como superiora era la ecónoma, pero no sabe si Francisco pagaba intereses y que hayan suscrito acuerdo de pago, la otra prueba que existe es el documento allegado por el demandado y de ahí se tiene que parecen algunos abonos, pero no se indican que los realizara el demandado Francisco ni tampoco por qué concepto y a cuál obligación correspondía y además el valor de las 8 letras es de 395.000.000 millones de pesos y el total de los dineros que ahí se relacionan solo suman 140.000.000 millones de pesos, entonces la parte demandante señaló que dichas obligaciones no fueron pagadas por el demandado; afirmación indefinida que no requiere prueba,

es decir la prueba le corresponde al deudor, el objeto fundamental de la prueba consiste en llevarle al juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fundamento de las pretensiones o excepciones en búsqueda del reconocimiento del derecho perseguido artículo 165 y 167 del Código General del Proceso, la prueba es de la esencia del derecho de defensa cuyo ejercicio está garantizado en la Constitución Política y en la ley adjetiva; sin embargo, para que la prueba sea valorada en su momento por el juez, debe las partes pedirla o allegarlas según el medio de que se trate, en las oportunidades y condiciones establecidas en el Código General del Proceso, e igualmente practicarse y controvertirse, aspectos sobre los cuales téngase en cuenta el juez ni las partes puede separarse porque dicha ley es quien desarrolla dicho proceso, es ley entonces las que señala dicha oportunidades, requisitos y condiciones de admisión y valoración de las pruebas y también le asigna a cada medio su alcance probatorio.

En el caso específico analizado, encuentra el juzgado que debe realizar ciertas precisiones respecto a la eficacia probatoria de la prueba documental obrante en este proceso, la valoración de un documento requiere que no exista duda sobre la persona que lo elaboró, lo suscribió o lo firmó, siendo útil relevar que esa autenticidad se presume para todo documento público lo mismo que para los privados provenientes de las partes o de terceros mientras no hayan sido tachados de falso o desconocido según el caso como lo dice el artículo 244 del Código General del Proceso.

También observa el despacho que, el documento aportado con las excepciones carece de eficacia probatoria, pues de él tan solo podría traducirse como fecha cierta el día que fue aportado con la contestación de la demanda.

Alude igualmente, que no es creíble para ese despacho, que siendo el señor Francisco Munévar Cortés, un experimentado comerciante durante quince y veinte años y que incluso llegó a manejar una chequera por esa época del Banco Agrario, no solicite se le entregue los documentos firmados y que constituyen títulos valores, después de haberlos cancelados, sin prever las consecuencias, no es de recibo tampoco que no tome las precauciones ni sea previsivo en cuanto al giro de títulos valores si es conocido que es posible que el dueño o acreedor de un título valor cualquiera que sea llamase cheque, pagaré, letra de cambio etc. Los endosen en este caso las letras de cambio que han suscrito los deudores a terceras personas y sean estos quienes las cobren, en estas condiciones se puede concluir que la excepción denominada pago total no podía prosperar porque la apoderada excepcionante no probó los presupuestos básicos de esa excepción, por tanto, se declarara no probada la misma.

La tercera y cuarta defensa del ejecutado se basan en que las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en las letras de cambio objeto del proceso no fueron acatadas por la tenedora y por eso señala que hay mala fe de la demandante al diligenciar los espacios en blanco si la autorización del deudor y cobro de las letras de cambio sin carta de instrucción, como ambas excepciones se basan en los mismo hechos, habrá que decir que si girador censura al tenedor por haber llenado los espacios en blanco sin instrucción o sin miramientos a ellas o con sujeción a una autorización que dio, reproche que no puede hacerse al tenedor anterior de buena fe exenta de culpa.

En el presente caso, observó el Juez que el señor Francisco Munévar, no discutió que firmó las letras de cambio, controvierte es la fecha o exigibilidad la cual fue llenada y el monto de los intereses que se le cobra, el numeral doce del artículo 786 dispone que contra la acción cambiaria se puede proponer las excepciones que se deriven del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa. Igualmente el numeral cuarto de la misma norma establece la omisión de los requisitos del título que debe contener y que la ley no supla expresamente, dice el excepcionante que se colocaron como fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2018, cuando el Juzgado Civil de Tunja, certificó que las letras no tenían fecha de exigibilidad, le correspondía a la parte ejecutada demostrar que se habían desconocido las instrucciones dadas, el apoderado de la parte demandada solicitó como única prueba el interrogatorio de la representante legal de la parte demandante, cuya declaración ya se hizo referencia, por tanto no hay prueba de que se haya dado instrucciones para llenar la fecha de vencimiento de las letras de cambio, es cierto que el monasterio es un tenedor legítimo y como tal podía legalmente llenar los espacios en blanco, concretamente la fecha de vencimiento de las letras.

Respecto de la excepción de prescripción, en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con las letras de cambio, este fenómeno ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día de vencimiento, pues materia cambiaria la prescripción constituyen una sanción al no ejercitar un derecho por parte de su titular en un breve lapso de tiempo, en el asunto objeto de estudio con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, pues este acto procesal se llevó a cabo el 26 de julio de 2021 y la notificación del mandamiento de pago al demandado se dio el 27 del mismo mes y año, vale decir dentro del año concedido por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Del argumento al cobro excesivo de los intereses, tiene el juzgado que en las letras de cambio que es objeto de estudio se observa que se dejó en blanco tanto los intereses de plazo como los moratorios; sin embargo el Código de Comercio, en el numeral sexto del artículo 20, prevé como mercantil, el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, igualmente los numerales 2 y 19 de ese mismo artículo indican que es comercial el contrato de mutuo a interés, las obligaciones dinerarias surgidas en virtud de ello, se rigen por las normas del código de comercio.

Concluye el juzgado, que el tenedor de la letra de cambio está legitimado, para colocarle los intereses, siempre que no sobrepase los máximos permitidos, por cuanto la obligación principal genera intereses, en el presente caso no se solicita el pago de intereses de plazo sino únicamente de mora, dice el artículo 873 del Código de Comercio, que mediante la acción cambiaria el ultimo tenedor del título puede reclamar el pago de los intereses moratorios desde el día de su vencimiento.

Como lo que cuestionó la parte demandada fue el endoso, el despacho procedió así, el endoso es una cláusula accesoria e inseparable de la letra, por virtud en la cual el acreedor cambiario poner en su lugar a otro acreedor cambiario en su lugar en la letra de cambio, sea con carácter limitado o sea con carácter

ilimitado. De acuerdo con el artículo 660 del Código de Comercio, el endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una sesión ordinaria.

El A quo concluye en el presente caso, que el endoso en las letras de cambio, a la que ahora es demandante, fue hecho por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja, y fue realizado antes de su vencimiento pues la misma podía ser colocada válidamente por el tenedor legítimo, es decir por el ultimo tenedor.

Los títulos valores girados por el señor Francisco Munévar Cortés, son a la orden pues aparece girado a la señora Luz Adelia Barragán, esto es a favor de determinada persona, de modo que cae dentro de la clasificación del artículo 651 del Código de Comercio y por ello le es aplicable la norma mencionada. Queda claro entonces que el demandado no demostró la mala fe del poseedor de los títulos valores, es decir del Monasterio Concepcionista del Topo de Tunja.

Finalmente, respecto del cobro de lo no debido indicó el funcionario que con esa excepción no se ataca la pretensión de la demanda, sino que reitera que no le adeuda ninguno de los valores de los ocho títulos valores objeto de la discusión, es decir no fundamenta las razones por las cuáles alega esa excepción, sino que repite los mismos hechos y solo cambia la denominación de la excepción.

EL RECURSO. *El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el fallo proferido y para el caso en concreto señaló así sus reparos:*

Que de acuerdo con el análisis que ha hecho el despacho y teniendo en cuenta los elementos de pruebas, establecidos en la etapa probatoria se omitió por el despacho tener en cuenta el contenido de la sentencia 778 del 3 de agosto de 2003, que constituye para el señor Francisco Munévar Cortés, claros elementos violatorios al debido proceso al negar de planos las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso ejecutivo es lograr el cumplimiento de una obligación que constan en los títulos ejecutivos, toda vez que su representado no lo negó pero como quiera que resulta ineficaces teniendo en cuenta que si bien es cierto el despacho ha analizado el elemento legal que permite autorizar el lleno del espacio en blanco de la fecha de exigibilidad, pero nótese su señoría que al momento de proferirse la sentencia no se ha tenido en cuenta lo expuesto por los testigos, quienes han expresado aquellas circunstancia de tiempo, modo y lugar en las cuales el señor Francisco Munévar Cortés, pagó en su totalidad la obligación contenida en esos títulos valores a la entonces religiosa Sor Elvira Consuelo de Jesús, quien a través de los títulos valores, fueron suscritos por Luz Adelia Barragán Jiménez, como nombre de bautizo. Sin embargo, no es menos cierto su señoría que al no tener esta autorización o carta de instrucción para llenar los espacios que tiene que ver con esa fecha de exigibilidad, se ha dejado de tener en cuenta el pagó de cerca de \$395.000.000 millones de pesos con sus correspondientes intereses, que para el caso del accionado y acorde al numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso, esta sentencia no ha debido ser resuelta de forma negativa al accionado como quiera que la tenencia de los títulos efectivamente estaban en poder de monasterio pero habrá de tenerse en cuenta que el monasterio no le presto ningún dinero Francisco Munévar Cortés, sin embargo, por la ley de

circulación y de acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio, efectivamente el poseedor de los títulos era el monasterio y podían hacerlas exigibles.

Relata, que no es menos cierto que al hacer exigible debían tener en cuenta que no existía fecha de exigibilidad de los títulos valores y que su representado no autorizó que se llenaran estos títulos valores, habrá de tenerse en cuenta que hubo pago total de la obligación; sin embargo, el despacho desestima que este elemento logró probarse, como quiera que el superior habrá de analizar las declaraciones quienes declararon bajo la gravedad del juramento, las circunstancias en las que se cumplieron los contratos de mutuo que se suscribió con Luz Adelia Barragán y Francisco Munévar Cortés.

Como motivo de inconformidad, también manifiesta que habrá de tenerse en cuenta porque el despacho omitió valorarlos, que efectivamente su representado obró legalmente cumpliendo las obligaciones pactadas en los títulos valores y de acuerdo con las consideraciones que en su momento establecieron con Luz Adelia Barragán Jiménez y o Sor Elvira Consuelo de Jesús, desestimando el acuerdo que hizo Francisco Munévar Cortés con Sor Elvira Consuelo de Jesús.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Una vez concedido el recurso, fue remitido a la oficina de reparto y asignado a este despacho, el cual admitió la alzada el 16 de junio de 2022, concediendo el término para su sustentación tal como lo prevé el art 14 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que el A quo omitió valorar que el Monasterio de las Hermanas Concepcionistas del Topo, están obrando de mala fe y, sin embargo, en la providencia indicaron que eran tenedoras legítimas de los títulos valores, afirmación que no es cierta pues es contrario a lo que indica el artículo 647 del Código de Comercio, pues Luz Adelia Barragán, falleció en el año 2019, fecha en la cual no había realizado el endoso de los títulos valores para que los pudieran cobrar.

Señala que no probaron la forma como adquirieron los títulos valores, luego no podían ejercer el derecho de la acción cambiaria, incluso la señora Barragán Jiménez, incumplió con la obligación de haberle entregado a su representado las letras que fueron canceladas y además de haberlas presentados de forma oportuna para el pago en caso de incumplimiento.

De otra parte, agrega que el juez quebrantó el derecho del debido proceso de su prohijado, al omitir de acuerdo al contenido del artículo 673 del Código de Comercio, pues debe entenderse que los títulos valores objeto de la ejecución son a la vista y para el cobro debían haberse presentado dentro del año siguiente a la fecha de su creación y no por el computo de tiempo que indicó la sentencia. Igualmente, el hecho de no haber vinculado a su cliente como litisconsorcio necesario dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, violando de entrada el derecho de defensa y contradicción de la prueba que como derechos constitucionales fundamentales afectaron de forma sustancial la acción que les ocupa.

Igualmente se refiere en su escrito que el A quo omitió tener en cuenta que, siendo unos de los requisitos esenciales del título valor, “ la fecha de exigibilidad”, su carencia no puede ser suplido por la ley, luego la especialidad no puede aplicarse a la generalidad, ya que al tenor del contenido del artículo 671 del código de comercio para la letra de cambio; porque, la forma de vencimiento, es requisito indispensable para el cobro e hilado a la inexistencia de carta de instrucciones o autorización verbal para llenar “la fecha de vencimiento” con cualquiera de las 6 posibilidades que consagra el artículo 673 del código de comercio, por lo que tampoco la ley podría entrar a suplir la falta de tal elemento esencial.

Sigue argumentando, que la parte actora obró de mala fe al actuar a través del proceso de jurisdicción voluntaria, en el que consiguió se le otorgaran los 8 títulos valores en endoso y pese a tenerlos físicamente y sin que se hubieran obtenido de forma legal conforme a la ley de circulación, no probó que ostentara la facultad legal de cobrarlos ni hacerlos exigibles por no estar legitimado el Monasterio en la acción cambiaria. De igual forma, ha desconocido el contenido del artículo 651 del Código de Comercio, en lo referente, a la inexistencia de estipulación expresa para que fueran transferibles por endoso los títulos valores, pero sin la facultad legal para cobrarlos.

Que el juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja no lo dice de forma expresa que tipo de endoso se otorgó al Monasterio de las Hermanas Concepcionistas del Topo, tal y como lo dispone el artículo 658 del Código de Comercio, nótese que en los títulos valores, las aquí accionantes, tampoco anotaron clausula alguna, que les permitiera haber acreditado tener la propiedad legal de las letras base de la ejecución; por lo que no se transfirió la propiedad; lo anterior, corroborado con la anotación que hizo el despacho dentro del proceso de jurisdicción voluntaria; ya que el endoso en procuración nunca transfiere el dominio y en este caso, no hubo endosante, estando corroborado con lo expuesto en el hecho 3 de la demanda, en el que debía de forma forzosa haberse indicado, que tipo de endoso fue el que se entregó al Monasterio de las Hermanas Concepcionistas del Topo, con lo cual se ha seguido obrando de mala fe por parte de la actora; ya que al tenor del artículo 661 del código de comercio, para que pueda el tenedor legitimarse dentro de la cadena de endoso, ésta debía haberse ininterrumpido y para el caso que nos ocupa esto no ocurrió, como quiera que la cadena de endoso no fue continua al no haberse obtenido los títulos valores por la parte actora de forma legal de acuerdo a la ley de circulación. Por lo que no habría lugar a la legitimación en la relación cambiaria, como quiera que no están dados los elementos esenciales de la legitimación, porque pese a que el Monasterio de las Hermanas Concepcionistas del Topo, manifiestan tener físicamente los títulos valores, no tienen la facultad legal para cobrarlos, porque no fueron parte de la relación cambiaria. Luego la excepción que se propuso debe prosperar. Porque en el caso que nos ocupa no pude confundirse la tenencia del título con la legitimación de la relación cambiaria, por cuanto el juzgado tercero civil municipal dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, no les otorgó la facultad para que se legitimarla para poder cobrar los títulos valores, ya que se insiste no acreditaron haber adquirido los títulos valores conforme a la ley de circulación, por lo que el endoso fue en procuración

Agrega en igual sentido, que el despacho desconoció que no estaban dados los presupuestos procesales de la naturaleza jurídica del endoso, como quiera que el Monasterio de las Hermanas Concepcionistas del Topo, no estaban legitimadas dentro de la acción cambiaria pese a tener físicamente los títulos

valores, ya que nadie puede transferir lo que no tiene, como quiera que la tenencia de los títulos valores no fue legal ni por la ley de circulación.

El a quo, desestimó el interrogatorio de parte de Francisco Munévar Cortés, quien manifestó que, en el acuerdo de pago con cuota fija, aparece en el último renglón su letra, en la que consigno “pendiente retirar 8 letras” y frente a este está, la firma de Sor Elvira Consuelo de Jesús.

Finalmente concluye, que no hay acto jurídico que le otorgue tal condición, habiendo el a quo, desestimado el argumento expuesto por el accionado a través de interrogatorio de parte y para que los títulos valores objeto del presente proceso, pudieran ser cobrados, debía la parte actora, haber acreditado, que todos los títulos valores cumplieran con los requisitos esenciales, entre ellos, contener la fecha de exigibilidad y para el caso que nos ocupa no ocurrió, como quiera que se ha insistido que a mi representado, no le consta la fecha de exigibilidad de los títulos valores que se presentaron para el cobro, porque este espacio se dejó en blanco y sin carta de instrucción para llenarlos así se acordó con Luz Adelia Barragán Jiménez y pese haberse probado a través del mismo endoso y con las declaraciones e interrogatorio de parte; el Juez no lo valoró, habiéndose insistido en los reparos que se manifestaron en el recurso de apelación.

Por lo anterior y bajo los argumentos presentados, solicita se revoque la providencia impugnada y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

REPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN: Una vez le fue corrido traslado del recurso de alzada, la parte demandante recorrió el respectivo traslado, manifestando que:

Existe sentencia con carácter de cosa juzgada a través de la cual fue legalizado el endoso en favor del Monasterio demandante, la providencia que obra en el proceso fue proferida por el Juez Tercero Civil Municipal de Tunja, por medio de la cual resolvió ese asunto, convirtiendo a la parte demandante en legitimada en la causa para el ejercicio en su favor de la acción cambiaria. Desde luego ninguna explicación correspondía plasmarse en la demanda como inconsultamente lo pide la apoderada, de manera que no tenía el extremo actor que demostrar la forma de obtener la tenencia de los títulos, tema igualmente tratado por la funcionaria que conociera del proceso de jurisdicción voluntaria.

Si las letras estaban en poder de la señora Luz Adelia es porque no fueron honradas por el señor Munévar, pues el solo hecho de permanecer en poder de la acreedora significa que no han sido pagadas, lo dispone el artículo 784 del Código de Comercio que las excepciones de pago deben constar en el título mismo; desde luego que la parte demandada puede proponer la excepción de pago, mediante prueba documental, pero en este caso tal demostración solamente podría hacerlo frente a la señora Luz Adelia Barragán con quien celebró el negocio que originó la creación del título.

Además de los múltiples argumentos que presenta la apoderada de la parte demandada, es claro que frente a la afirmación de que debieron probar que Francisco Munévar debió autorizar llenar los espacios en blancos de la fecha de su vencimiento, no le corresponde al demandante realizar ese trámite porque la ley mercantil establece que el tenedor del título puede llenar los espacios en blanco antes de ejercer

la acción cambiaria, de acuerdo con las autorizaciones del creador del título. Justamente el espacio correspondiente al vencimiento fue dejado en blanco para ser llenado en caso de no pago del capital o de los intereses, eso está perfectamente claro por eso teniendo en cuenta que cuando la madre Luz Adelia falleció, el señor Munévar dejó de pagar intereses, legitimando a las demandantes para el ejercicio de su derecho a exigir el pago de los títulos, de modo que, autorizadas perfectamente para llenar el espacio relativo a su vencimiento, antes de presentarlas para ser cobradas.

Respecto al acuerdo de pago que señala la apoderada del ejecutado, debía ser tachado de falso si no creer que se tenía como tal, la respuesta es que esta salida no es más que un sofisma para hacer creer que la documental prueba los pagos, cuando conforme a la ley mercantil el pago solamente tiene validez cuando consta en el título mismo. De haberse producido el pago, las letras no estarían en poder del Monasterio sino del señor Francisco Munévar. De otra parte, como lo explicó el juzgador A quo, las excepciones personales solamente podrían oponerse contra Luz Adelia Barragán con quien se celebró el negocio en virtud del cual se originó la creación de los títulos.

El proceso de jurisdicción voluntaria no tiene sino como demandante al poseedor del título quien tiene la legitimación para legalizar el endoso sin necesidad de citar al aceptante, la sentencia igualmente declaró legitimadas a las hermanas concepcionistas para el ejercicio de la acción cambiaria, de modo que tales presupuestos que la apoderada extraña, fueron tenidos en cuenta para la prosperidad de la acción.

La parte actora, no ha contrariado lo dispuesto en el artículo 630 del Código de Comercio, en el sentido de haber cambiado la forma de circulación de los títulos, Por el contrario, conforme a las máximas de experiencia y al sentido común es evidente que el señor Munévar estuvo de acuerdo con haber dejado el espacio del vencimiento de las letras. Que igualmente habla de la existencia de usura porque se acordó el 3% habiendo sido desestimado por el a quo a pesar de que no valoró las pruebas con las reglas de la sana crítica ya que la parte actora guardó silencio al respecto de esta circunstancia.

El examen de tantos interrogantes en nada incide en la legitimación para la obtención del importe de los títulos, como el no haberlos prestado para su aceptación; que advertido el incumplimiento por qué no se protestaron los títulos, temas ya analizados convenientemente de conformidad con la acertada definición que hace el a quo; por lo que solicita se confirme la sentencia recurrida junto con la correspondiente condena en costa.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: *Revisado el trámite del proceso, se encuentran cumplidos los presupuesto de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, por lo que es del caso proferir decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta lo referido en los arts. 280 y 282 del C. G. P. respecto de contenido y congruencia de la sentencia, así como lo previsto en el art. 328 ibidem, para atender los fines previsto en el art. 11 del C. G. P., en armonía con el art. 2 y 228 de la C. P.*

SEGUNDO: *De las letras de cambio allegadas como título valor consta que:*

A. El 11 de julio de 2008 la señora Luz Adelia Barragán, prestó la suma de \$25.000.000 al señor Francisco Munévar Cortés. Dicha letra aparece en un tipo de letra, aparentemente diferente, completada en la fecha de vencimiento para el día 31 de octubre de 2018, y se le anexa un endoso, diciendo que, en cumplimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, adelantado por Edi Lucia Castellanos Bautista, como Abadesa del Monasterio de Hermanas Concepcionistas del Topo de Tunja, transfiere a favor del Monasterio, representado por la misma endosante. Para claridad, el título se giró en beneficio de Luz Adelia Barragán, que es quien prestó el dinero, pero aparece haciendo endoso, quien dice ser la representante del Monasterio, al mismo Monasterio. Se conoce que la beneficiaria directa del título falleció en 2019, y el endoso se hace el 22 de julio de 2021. Con lo que se desconoce la observación y constancia hecha por la señora Juez Tercero Civil Municipal, al término del proceso de jurisdicción voluntaria, dónde informa que los títulos respecto de los que se autoriza el endoso, se encuentran con el espacio de fecha de vencimiento en blanco. Hecho que indica que se completaron después del endoso, pero colocaron fecha del año 2018, incurriendo en una alteración ostensible de los títulos.

B. Una segunda letra suscrita el 9 de septiembre de 2008., por valor de \$15.000.000, con vencimiento el 31 de octubre de 2018, igualmente completada en fecha de vencimiento con letra diferente a la de su creación, pero igual a la primera mencionada. Endosada de la misma forma el 22 de julio de 2021, no por la beneficiaria, sino por la señora Lucia Castellanos Bautista, diciendo ser la abadesa del Monasterio Hermanas Concepcionistas aduciendo que el proceso de jurisdicción voluntaria se adelantó en favor del monasterio. Se completó el espacio en blanco, de la misma forma que en relación a la letra anterior, y así sucesivamente en cada uno de los títulos, es decir, el endoso en julio del 2021, pero se llenó el espacio de fecha de vencimiento para colocarle que vencía en el año 2018, es decir, diez años después de haberse girado.

C. Una tercera letra de cambio por valor de \$55.000.000, con vencimiento el 31 de octubre de 2018, en las mismas características, endosado en la misma fecha y con la misma anotación, que las dos anteriores. Letras giradas diez años atrás.

D. Una letra de cambio, por valor de setenta millones de pesos, creada el 27 de agosto de 2007, igual a cargo de Francisco Munévar Cortés y en favor de Luz Adelia Barragán. También completada en la fecha de vencimiento para el 31/10/2018, endosada por la misma persona, en la misma forma e invocando igual condición.

E. Una letra por valor de cien millones de pesos, creada o suscrita el 22 de junio de 2006, en favor de Luz Adelia Barragán Jiménez, a cargo de Francisco Munévar Cortés, completada para establecer igual fecha de vencimiento, esto es el 31/10/2018. Endosada de la misma forma, por la misma persona, e invocando igual condición, y en virtud del mismo proceso de jurisdicción voluntaria, aduciendo sentencia del 3 de julio de 2021.

F. Una sexta letra de cambio, por la suma de cincuenta millones de pesos, creada con fecha 21 de diciembre de 2005, pero que figura con letra diferente completada para establecer fecha de vencimiento igual que las anteriores, endosada igual, con el mismo argumento, por la misma persona, en la misma fecha.

G. Una séptima letra, por valor de cincuenta millones de pesos, creada el 18 de enero de 2008, de las mismas características de fecha de vencimiento, acreedor, beneficiaria, deudor, y endoso, que las anteriores.

H. Una octava letra por la suma de treinta millones de pesos, suscrita el 13 de diciembre de 2006, en favor de “Monasterio Hermanas Concepcionistas”, con fecha de vencimiento igual, es decir 31 de octubre de 2018.

Por otra parte, se encuentra que quien constituye poder es quien se manifiesta “reverenda madre Margarita del Sagrado Corazón, en calidad de abadesa del Monasterio de las Hermanas Concepcionistas de El Topo de Tunja, y quien dice ser su representante legal. Pero suscribe el poder como Edi Lucia Castellanos Bautista. Valga aclarar que las siete primeras letras están giradas en favor de Luz Adelia Barragán Jiménez, y fueron suscritas en los años, 2005, o 2006, o 2007 y otra a nombre de Monasterio Hermanas Concepcionistas Topo. Se ejecutan en el año 2021, es decir, quince, o dieciséis años después de la fecha de su creación.

Respecto de la legitimación para ejecutar, y acreditar la tenencia legítima de los títulos, así como la titularidad el derecho de crédito incorporado en los títulos, Se allega certificación del Canciller de la Arquidiócesis de Tunja, quien dice certificar que la poderdante pertenece a la comunidad de las Hermanas Concepcionistas del Topo de Tunja, según Decreto del 16 del 8 de abril de 2019, ejerciendo el cargo de abadesa y que es quien administra los bienes de la comunidad. Certificación suscrita por Monseñor Ramón Páez Reyes, Canciller.

También se incorpora o igualmente certificación de reconocimiento de existencia y representación legal del Monasterio de Hermanas Concepcionistas de El Topo en Tunja. Certificado del 6 de marzo de 2019, y que el 16 de mayo de 2000 se inscribió a la madre Luz Adelia Barragán Jiménez como Abadesa de la comunidad y es quien ostenta la representación legal.

TERCERO: *Amén de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las letras objeto de ejecución son ocho, y no nueve, como lo refiere el demandante. En el libelo, en la pretensión ocho y nueve, al parecer, se repite el mismo título. Ahora bien, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, en el radicado 2020-00168, se profirió sentencia el 3 de junio de 2021, donde se ordenó, se autorizó el endoso legal de las letras de cambio, en favor del Monasterio de las hermanas concepcionistas del Topo de Tunja. Dicho proceso, no se trajo al expediente del proceso ejecutivo, pero se incorporaron las ocho letras de cambio, que se dice ejecutar, y en cumplimiento de dicha sentencia, se hizo constar en hoja adherida, el*

endoso. Afirma el actor, que cada una de las ocho letras tienen a la misma fecha de exigibilidad, y le colocan con una letra de manuscrito distinto al que consta en todas las letras, para colocarle en el espacio que se había dejado en blanco, la fecha de exigibilidad “31 de octubre de 2018”. y desde tal fecha se cobrarán intereses bancarios corrientes legales. Se entiende, y así se establece del contenido de los mismos títulos valores ejecutados, que, en el juzgado de conocimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, dejo expresa constancia que, a julio de 2021, el espacio de fecha de vencimiento de cada una de las letras se encontraba en blanco. De tal forma que, al ejecutar, se procedió a consignar en los títulos, una fecha de exigibilidad que no correspondía y que no estaba en ningún título, para la fecha de la muerte de la hermana Luz Adelia Barragán Que es a quien se le giraron y entregaron dichas letras. Tal beneficiaria falleció en el año 2019, y para el momento de su muerte, las letras estaban en su poder y permanecían con espacio en blanco en cuanto a la exigibilidad del título.

Con todo, el apoderado promotor de la demanda, pasó por alto, o ignoró, que en cada una de las letras de cambio ejecutadas, se hizo constar, que para la fecha en que se autorizó el endoso por la señora Juez Tercero Civil municipal de oralidad, EL 22 de julio de 2021, se hace constar en cada una de las letras, Que estas, no tienen fecha de exigibilidad, y que el endoso se hace en razón del proceso de jurisdicción Voluntaria, adelantado por El Monasterio de Las hermanas Concepcionistas del Topo de Tunja, representado por la madre Edi Lucia Castellanos Bautista. Constancia dada así



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá

En Tunja a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día tres (3) de junio del año en curso, en el proceso de Jurisdicción Voluntaria No. 15001405300320200016800, adelantado por EDI LUCIA CASTELLANOS BAUTISTA en su condición de ABADESA del MONASTERIO DE HERMANAS CONCEPCIONISTAS DEL TOPO DE TUNJA, se hace constar el endoso legal mediante el cual se transfiere la presente letra de cambio con un capital de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00), creada el día once (11) de julio de dos mil ocho (2008), sin fecha de exigibilidad, siendo deudor FRANCISCO MUNEVAR CORTES, título valor que fue objeto del proceso, a favor del MONASTERIO DE LAS HERMANAS CONCEPCIONISTAS DEL TOPO DE TUNJA, representado legalmente por la reverenda madre EDI LUCIA CASTELLANOS BAUTISTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.645.117 de Bogotá, cuyo nombre religioso es MARGARITA DEL SAGRADO CORAZON.

La Juez,

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

Firmado Por: 

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS
JUEZ

De tal forma que cuando se hizo el endoso 22 de julio de 2021 ninguna de las letras tenía fecha de exigibilidad. Lo que indica que fueron giradas para ser canceladas a la vista. Y que la fecha con que se completaron los títulos, se colocó después del proceso de jurisdicción voluntaria, sin carta de instrucciones y desconociendo el endoso. Las letras estaban en blanco, fueron suscritas en blanco en cuanto a la fecha o término de exigibilidad

CUARTO: La demanda fue presentada a reparto, y asignada a conocimiento del Juzgado Segundo Civil del circuito de Tunja, el 26 de julio de 2021. El juzgado, sin reparar sobre lo que aquí se acaba de exponer, profirió mandamiento de pago el 12/08/2021. Es decir, que se presentaron tres años después de la fecha con que se completó el espacio dejando en blanco, que era la fecha de vencimiento.

Lo que se evidencia en la constancia dejada por la señora Juez Tercero Civil Municipal, y la fecha en que se completó la letra, al momento de presentarlas para la ejecución, muestra que se alteró su contenido.

Ahora bien, fue la hermana Sor Elvira Consuelo de Jesús, cuyo nombre es Luz Adelia Barragán Jiménez, fue quien prestó el dinero. Cuando prestó y suscribieron las Letras, estaban en blanco, cuando se endosaron se llena el espacio de la fecha de vencimiento, para ejecutar, y se da una alteración del título, con relación a la constancia que hace el juzgado al endosar. Los ejecutantes, no pueden incorporar un elemento y transferir un derecho y una característica jurídica que el título originalmente no contenía.

QUINTO: Ahora bien, Sor Elvira Consuelo de Jesús (Luz Adelia Barragán Jiménez) muere el 3 de marzo de 2019, pero los demandantes no se percataron que cuando el título se llena con esa fecha la beneficiaria estaba viva, Ella murió después del 31 de octubre de 2018. es decir, que cuando le pusieron la fecha de vencimiento a las letras, a la tenedora legítima de las letras, es decir, Luz Adelia estaba viva, recordando que la juez dejó constancia que estos títulos no tenían fecha de exigibilidad. Por lo que Sor Luz Adelia no pudo haber transferido mediante el endoso judicial que se hizo esa característica que se estampó en el título, la fecha de vencimiento, por cuanto la misma estaba ausente y menos aún mediante el endoso judicial, por cuanto la juez dejó constancia que las letras venían sin fecha de exigibilidad. En otras palabras, no se puede transferir mediante el endoso, más de lo que los títulos contenían originalmente, máxime cuando no existía ningún motivo de orden legal o fáctico que autorizara llenarlos de la forma como se hizo al carecerse de la carta de instrucciones y tampoco podía el ejecutante, en gracia de discusión, hacer suyas unas instrucciones que, hipotéticamente, le pudieron ser dadas en forma verbal a la tenedora primigenia del título, quien precisamente falleció y ningún atisbo probatorio de tal circunstancia dejó. A propósito de esto último, la parte ejecutante está alegando que los títulos se llenaron sin carta de instrucciones, por lo que dicha salida constituye una negación indefinida, quedando relevada de la carga probatoria de acreditar que los títulos fueron llenados, violando las instrucciones pactadas, las cuales, nunca existieron.

A propósito de esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la carta de instrucciones, conforme al artículo 622 del C. Co., puede ser escrita o verbal, pero en este asunto no se acreditó que se haya acordado este tipo de proceder entre las partes involucradas en el giro de los instrumentos cambiarios tantas veces mencionados, por lo que fuerza concluir que los títulos fueron llenados de manera caprichosa y unilateral por la parte ejecutante, motivo por el cual le asiste razón al ejecutado en alegar la alteración de las letras.

SEXTO: Por otra parte, al concurrir el ejecutado al escenario del proceso, señor Francisco Munévar Cortés, a través de su apoderada, la Dra. Libia Stella Hernández Sánchez, recurre el mandamiento de pago y expone que existe incumplimiento de los requisitos formales. Invoca al tratadista Trujillo Calle,

para indicar que, observados los títulos, no cumplen con los requisitos del art. 621 del C. de Co¹, ya que la fecha de exigibilidad, no se acordó entre las partes, y que al haber recibido el dinero en efectivo por mensualidades igual que cuando se omite la firma, ante la carencia de sus elementos, se impone la inexistencia. Que los espacios en blanco no podían ser llenados, porque el tenedor carecía de carta de instrucciones. Y, por otra parte, que, con la contestación de la demanda, trae documentos que prueban que la persona que suscribió de su puño y letra los títulos, fue quien aceptó haber dejado el espacio en blanco. Que la parte actora, al llenar los títulos obro de mala fe y puede estar incurso en una falsedad ideológica. Y que cuando las partes mutuantes hicieron acuerdo de pago, acordaron dejar el espacio en blanco, por lo que la religiosa prestamista aceptó recibir mensualmente lo que decía el título valor. Por lo que no se cumple el art. 622 del C. de Co².

En el mismo sentido se expresa la pasiva al contestar la demanda, y responder el hecho dos de la demanda. Por lo que su oposición a las pretensiones las sustenta en que nunca se llenó el espacio de la fecha de exigibilidad del título valor, ni entregó autorización en forma expresa a la acreedora Luz Delia Barragán.

Por otra parte, el pago total de la obligación representada en los ocho títulos, junto con intereses al 3%. Y que hay mala fe en Luz Delia Barragán, quien no quiso entregar los títulos y omitió informar a sus compañeras del monasterio, que la plata la recibió en efectivo, y otra parte por cuotas, en el establecimiento Surtitelas ER de la ciudad de Tunja, por lo que no prestan mérito ejecutivo. De tal forma que se opone a las pretensiones y expresa que existe prescripción, para el plazo, para poder exigir el cumplimiento. Luego la acción caduca, insiste en el pago, por cuotas mensuales de \$3.900.000 a partir del 21 de enero de 2010, incluidos intereses al 3%. Que el deudor, no se obligó a pagar suma alguna en favor del monasterio, la obligación la contrajo fue con Luz Adelia Barragán y no está probado que ésta hubiera autorizado a la comunidad para llenar los espacios en blanco, de haberlo hecho, habrían aportado tal facultad con la demanda. Que todos los títulos cobrados se encuentran dentro del acuerdo de pago suscrito el 9 de septiembre de 2008.

En el mismo sentido, contestó respecto de cada una de las pretensiones de la demanda ejecutiva. Señala que no existe el título 9. De tal forma que termina excepcionando Prescripción frente a la obligación, por cuando se hizo el endoso, fue para octubre de 2018, puesto que, al autorizar el endoso, que fue en julio

¹ Código de comercio Art. 621 Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

² Código de Comercio. Art. 622 Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

de 2021, el espacio estaba en blanco. Excepciona mala fe al diligenciar los espacios en blanco. Excepciona cobro de la letra sin carta de instrucciones, contrariando lo dispuesto en el art. 622 del C. de Co. por lo que igualmente excepcionó tacha de falsedad de los títulos valores representados en las ocho letras de cambio base de la ejecución, con sustento en el art. 784 del C. de Co., que trata sobre las excepciones contra la acción cambiaria.³ Tal como da cuenta el dueño de Surtitelas, señor Edgar Alberto Hernández Ávila. De tal manera que también excepciona falta de legitimación en causa por activa, porque el demandado no adeuda a la actora, la suma que está reclamando, ni autorizo para llenar el espacio de fecha de exigibilidad.

Reitera lo expuesto al recurrir, para excepcionar enriquecimiento sin causa, e inexistencia del título valor ante la carencia de requisitos esenciales. Allega a la contestación de la demanda, el registro de defunción de Luz Adelia Barragán Jiménez, donde da cuenta que falleció el día 16 de marzo de 2019. Igualmente anexa el documento que recoge el acuerdo de pago a treinta y seis cuotas, cada una recibida por Sor Elvira Consuelo de Jesús, quien firmaba con su puño y letra. En la casilla 36 se deja constancia “pendiente por entregar ocho letras”. Se escribe un total de plata de 1400 millones que se pagarían en 36 cuotas iguales.

De tal forma que al revisar lo expuesto, esta Sala encuentra que hay prueba documental y testimonial que acredita el pago, y el documento aportado al contestar la demanda, no fue tachado por la parte actora. Es plena prueba del proceso. No se desconoció ni su autonomía, ni su contenido.

SÉPTIMO: Amén de lo expuesto, el juez A-quo al resolver la reposición, en auto del 22 de enero de 2022, consigna en sus considerandos, que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, que cuando la fecha de exigibilidad no haya sido plasmada en el título, la letra de cambio se tendrá como exigible a la vista, por lo que puede ser presentada por el deudor, incluso al día siguiente de haber sido firmada. Para ello cita la sentencia STC4784 del 5 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar. Pese a ello, niega la reposición. Y en la audiencia de fallo, no atiende las excepciones.

³ Código de Comercio. Art. 784 Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Al establecer los hechos probados en sustento de las excepciones, Nos encontramos con el testimonio del testigo del deudor, señor Edgar Alberto Hernández, que sabe cómo, cuándo, dónde y en qué términos se prestó la plata. Y allí no se extracta que hubiera habido carta de instrucciones, por lo menos verbal. Le asiste razón al ejecutado cuando alega en sus excepciones que hay inexistencia del título, y que no existieron instrucciones para llenar el título, como lo hicieron las hermanitas. Eso constituye una negación indefinida, además, no hay prueba, y si bien la Corte ha dicho que la carga de la prueba corresponde al ejecutado, es para cuando el deudor alega que se llenó el título contrariando las instrucciones, pero es que aquí el deudor, dice que no hubo carta de instrucciones.

Lo único que se dice es que se llenaban los títulos sin carta de instrucciones, sin fecha de vencimiento, hecho que se acredita con prueba documental y testimonial. Dice el testigo Alberto Hernández y la señora Fanny Ávila que es la esposa del ejecutado, pero ellos no manifiestan que se autorizó a la señora Elvira para llenar el título. Por cuanto el demandado aceptó el título al estampar su firma, pero la firmó en blanco y nunca en favor del monasterio. Tal como da cuenta el dueño de Surtitelas, señor Edgar Alberto Hernández Ávila. De tal manera que también excepciona falta de legitimación en causa por activa, porque el demandado no adeuda a la actora, la suma que está reclamando, ni autorizó para llenar el espacio de fecha de exigibilidad. Reitera lo expuesto al recurrir, para excepcionar enriquecimiento sin causa, e inexistencia del título valor ante la carencia de requisitos esenciales. Por lo que la excepción de falta de exigibilidad del título y de prescripción, se encuentran acreditadas.

Pero si esto no fuere suficiente, con una beneficiaria de los títulos que estaba viva para la fecha en que aparecen colocando la letra, por lo que no es cierto lo que escribieron en los títulos. La juez certifica que estaban en blanco cuando se hizo el endoso. No se puede transferir un endoso que no tenga una propiedad implícita. Lo que quiere decir que la tenedora del título que era la abadesa Elvira Consuelo del Niño Jesús, no podía transferir algo que no tenía. Si ella tuviera, y fuera en esa fecha pues habría adelantado la ejecución y lo hubiera endosado, pero a junio del año 2021, no tenían fecha. El art. 631 señala la alteración del título.

OCTAVO: Los títulos girados sin fecha, se entienden girados a la vista, es decir que se cumple con la mera presentación de estos, cuando en el texto no dice un día cierto que se haya hecho sin fecha. Se paga a la vista o a la presentación. Así lo considera la doctrina especializada, que señala:

“Es aquel que se cumple con la mera presentación de la letra de cambio por el tomador de la misma, en los casos que no existe en su texto un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado en la misma. Generalmente las letras giradas a la vista no llevan fecha de vencimiento o contienen algunas cláusulas como son: “sírvese pagar a la vista, o a la presentación”.⁴

La Corte dice igual, que, si el título carece de fecha de vencimiento, no se puede cambiar el derecho cambiario, porque el art. 673, en concordancia con el 622, suple ese vacío. Lo dicho quiere significar

⁴ Leal Pérez, Hildebrando. Títulos Valores. Parte General, especial, procedimiento y práctica Vigésimoprimera edición. Bogotá. Editorial Leyer.

que a partir de la fecha de creación de cada instrumento cambiario, se contaba con un año para presentarlos para el cobro, al deudor cambiario, circunstancia que forzosamente hace concluir que al señalar la norma un plazo para el pago, a la fecha en que se le impuso de manera unilateral la de vencimiento, los títulos estaban prescritos, sin perjuicio de considerar lo relativo al pago, en consecuencia, para la Sala, partiendo de lo que la señora Jueza Tercero Civil Municipal de Tunja certificó respecto a que cuando endosó judicialmente las letras se carecía de fecha de exigibilidad, la que se impuso de manera unilateral por la parte ejecutante tampoco cambia el panorama, pues tal alteración no puede revivir un derecho por haberse producido de manera irregular y sin facultad legal.

En este caso, de manera irregular le colocaron 31 de octubre de 2018, pero no se percataron que: a. la beneficiaria estaba viva, b. la juez dejó constancia que estaban en blanco, y c. si el título estaba en blanco, es un título girado a la vista, por lo que la regla para el cobro se rige por el art. 692 del C. de Co, y mucho más cuando el demandado manifiesta que no hay carta de instrucciones para llenar. los llenaron de forma inapropiada. Le colocaron fecha al arbitrio obviamente por persona diferente. Las grafías no se corresponden.

Como si eso no fuera poco, concurre en la prueba la planilla aportada por el ejecutado; documento no tachado, no cuestionado por la parte ejecutante; donde aparecen los cuadros de cuentas en el año 2010, porque el último título fue creado en el año 2008. Y él dice que le pagó, pero en esa planilla, en la última casilla dice que quedan ocho letras pendientes por entregar. Esta suscrita por la misma tenedora beneficiaria de los títulos, con lo que se acredita el acuerdo de pago hecho, la forma como se harían los abonos, la recepción de los abonos, y el reconocimiento que la beneficiaria, no obstante, el acuerdo y el pago, se quedaba con las letras.

Lo que quiere decir que las letras se cancelaron, pero no las devolvió, y eso aparece corroborado no solamente con lo que dice el ejecutado, que es el que reportó el documento al proceso. Y el ejecutado, no lo tacha. Luego la firma es la de la acreedora. Edgar Alberto, el surtidor de telas, dice eso, y que no traía las letras, pero que en esa planilla llegaron al acuerdo de pago, y que le devolverían las letras.

NOVENO: El endoso, si tenía un camino procesal, de acuerdo con el art. 653 del C. del Co. Dicho trámite se agotó, pero al momento de demandar, alteraron los títulos, Nunca se probó que hubiera carta de instrucciones, las letras se llenaron con fecha de vencimiento en blanco, cuando a la legítima tenedora, es decir, Sor Elvira que es la señora Luz Adelia Barragán estaba viva. No se corresponde con la realidad probatoria que vencían esas letras en esa fecha, es decir en el año 2018, y por último esta la prueba de la planilla, que corrobora que estaban pendientes la entrega de los títulos, al igual que el testimonio del señor Edgar Alberto Hernández.

Al respecto, pertinente es señalar por esta Sala que el análisis del juez de primera instancia es bastante precario, incluso deja de apreciar lo que sucedió. Incluso el juez tiene un auto donde resuelve un recurso de reposición del 27 de enero de 2022.

Resulta ininteligible que el juez, pese a haber hecho ese razonamiento en el auto del 27 de enero de 2022, relativo a los títulos girados a la vista, no haya reparado en el contenido normativo del art. 692 del C. de Co. Los demandantes alteraron la verdad del título y el juez pasó por alto lo que dijo en su auto del 27 de enero hog año. Las hermanas de la comunidad El Topo tenían un año para accionar y no lo hicieron. Cada título se suscribió con fecha de vencimiento a la vista. Debía presentarse en el año siguiente. Los títulos se crearon en los años 2005, 2006 y 2007, se ejecutaron en el año 2021.

Habr á de revocarse la sentencia, aquí los títulos no están en regla. Sufrieron una alteración ostensible. Además, se acreditó su pago y a la fecha de la demanda ya estaba prescrita la acción cambiaria, atendiendo las circunstancias especiales en el subjudice, por lo que no hay lugar a seguir adelante la ejecución.

DÉCIMO: *La parte actora acudió a una vía legal, para tramitar la autorización del endoso, pero hecho éste, se actuó desatendiendo su contenido, lo que demuestra ligereza en el actuar, falta de verificación y análisis. Se limita a decir que los abonos., para que sean válidos, deben constar en el título valor, conforme al art. 624 del C. de Co. Se insiste en que la letra de cambio tiene un término de prescripción de tres años que se cuentan desde la exigibilidad, y que se diligenció el título conforme a la carta de instrucciones. Carta de instrucciones que no existe, por lo menos no se acreditó dentro del expediente. La Sala, tampoco atiende el argumento en cuanto a que no hay pago por no constar el título. Olvida el actor que existe libertad probatoria, que, en este caso, se certificó el acuerdo de pago, así como los pagos hechos. Prueba documental que la pasiva no discutió, no tachó. La prueba documental se ratifica con la prueba testimonial y de esta manera dan respaldo a las excepciones y al dicho del demandado en su interrogatorio de parte, en el sentido que la deuda se transó, hicieron corte de cuentas, hicieron acuerdo de pago, y conforme a ese acuerdo canceló, prueba de ello, es que cada una de las cuotas las suscribió dando por recibidas la beneficiaria del título. De tal manera que es cierto que no le devolvió las letras, y es cierto que en las letras no consta el pago; pero es cierto igualmente que el pago se encuentra probado.*

El endoso se hizo en debida forma, pero luego de él, hecho que ocurrió en julio de 2021, se procedió de manera inadecuada, al completar unos espacios en blanco, cuando estaba demostrado que los títulos se giraron para ser presentados a la vista. Son letras de cambio suscritas para ser cobradas a la vista.

De tal forma que lo expuesto por el demandado al recurrir la sentencia es de recibo. El art. 673 del C. de Co establece que las letras con fecha de exigibilidad en blanco y sin carta de instrucciones, son títulos a la vista. Por lo que, para cobrarlos válidamente, debieron presentarlos en ejecución dentro del año siguiente a la fecha de creación del título. Por otra parte, la fecha de exigibilidad, cuando no consta en el título, no es suplida por la ley, y acá no hay carta de instrucciones. No se encuentran los requisitos del art. 671 del C. de Co. Normas que deben interpretarse en armonía con el art. 673 ibidem, en donde se establece las formas de vencimiento de la letra de cambio. Para el caso, no son títulos a la orden, eran a la vista. Para el caso, es inexistente la facultad a la orden para ser transferidos, en los términos del art. 658 del C. de Co. De tal forma que para este caso, se encuentra que de una parte, a modo de conclusión, se acreditó el pago, de otra parte, no se presentaron en término para su ejecución, y finalmente, tramitado el proceso de jurisdicción voluntaria, una vez que falleció la beneficiaria en el año 2019, se

hizo el endoso en junio del año 2021, pero de manera inaceptable, se completaron para hacer figurar que la exigibilidad era en el año 2018, lo que conlleva una alteración con el real sentido, contenido y naturaleza de los títulos que fueron objeto del endoso por autoridad judicial.

UNDÉCIMO: *Así las cosas, este Tribunal encuentra que, no se da explicación alguna, porqué las letras de cambio, giradas desde el año 2005 y 2006, con fecha de exigibilidad en blanco, no fueron objeto de reclamación. La ejecutante no sabe del pago de intereses, dice que no se cobraban intereses, lo que, por reglas de la experiencia, no es atendible. Menos cuando se deja de presente en el interrogatorio, que la religiosa Luz Adelia Barragán prestaba dinero no solo al demandado, sino también a otras personas, en su interrogatorio menciona cuatro: la absolve dice ser ecónoma hace diez años, y que la madre Elvira le entregaba las letras, pero no sabe nada de intereses, no sabe que las letras tenían en blanco el porcentaje de intereses y la fecha de exigibilidad. No se le indagó como se tramitó, por quién y por qué proceso para hacer los endosos. Lo cierto es que este Tribunal le da credibilidad al acuerdo de pago, dónde se suscribe que la beneficiaria de las letras es una persona natural, y que queda pendiente devolver ocho letras. No es atendible que se termine de pagar en el año 2012, no se vuelva a tener negocios con ellos y no se exija el pago, ni se ejecute.*

Las manifestaciones del demandado en su interrogatorio son claras en explicar que la madre Elvira llegaba al almacén Surtitelas, que allí entregaba las grandes sumas de dinero, que siempre llevaba en efectivos, y que la madre llegaba armada. Que incluso los términos que utilizaba, no eran del argot que se espera de una religiosa.

El dicho del demandado es refrendado por las manifestaciones de los testigos presenciales, el señor Alberto Hernández, y la señora Stella. Del documento de acuerdo de pago y los testimonios recepcionados, se desprende que sí hubo préstamos, que se giraron las letras, que se hacía el pago y la beneficiaria no las devolvía, pero se comprometía a anularlas, en sus archivos y por su cuenta. El acuerdo de pago muestra que se hizo cuentas, que se recogieron letras, y que el deudor, pago, por cada abono mensual, la beneficiaria de las letras, firmaba el recibido de los dineros. Era atendible la excepción de pago de la obligación, y es atendible la excepción de prescripción. Las letras fueron completadas en el año 2021, al momento de ser ejecutadas. Y para tal fecha, los créditos que recogen, ya habían fenecido, incluso en prescripción extraordinaria para un eventual proceso declarativo, para establecer la vigencia de la obligación. Si eran pagaderas a la vista, conforme al art. 692, deban presentarse dentro el año siguiente, teniendo como referencia la fecha de creación del título. Luego para cuando se sometieron incluso al trámite del endoso, ya la acción había prescrito. Si se diera el espacio de un año, pasado ese año, tenían tres años para ejecutar; sin que se haya atendido al plazo legal, para el ejercicio del derecho. Aspectos estos que desatendió el juez de primera instancia.

En los interrogatorios se establece que quien prestaba, era una persona natural, los hacía directamente como tal, ni siquiera a título de la condición que ostentaba, que era de religiosa. No prestó ni en nombre de la comunidad, ni por cuenta de la comunidad, ni en representación de la comunidad. Lo hacía a título personal, así entregó, así recibió dineros y de esta forma fueron las tratativas prestamistas con el

demandado, pactando intereses que incluso rayan con la usura, pues superan los intereses bancarios corrientes.

DUODÉCIMO: Los argumentos del apoderado actor al contestar a la demanda, para esgrimir que los dineros son de una comunidad religiosa. Que hay una comunidad religiosa y están haciendo ahorros para construir una capilla, o un templo; no es un asunto que determine la exigibilidad de los títulos, ni que pueda desconocer el pago de la obligación.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la credibilidad de la prueba, vale señalar que, por otra parte, es de recibo, que quien conozca de los negocios, la forma cómo se hacían, la manera cómo se daban los pagos, como se sacaban los créditos, las modalidades de actuar en los negocios del señor Francisco los conociera la esposa, era su socia en el almacén de agro insumos y era quien atendía. En su declaración refiere la forma como se originaron las letras, con quién se hizo, dónde se hizo, cómo se hacían los pagos, y por qué no se devolvieron las letras. Es creíble, es responsiva, ilustra las maneras de relacionarse con la beneficiaria de las letras. Y es atendible que manifieste que solo cuando llegaron a la diligencia de secuestro, llegaron a buscar a la madre Elvira y se entraron que había muerto, Su dicho se corresponde con las afirmaciones del demandado, y la relación de parentesco civil, por ser la esposa, no desacredita al testigo.

Apreciadas en el contexto de los hechos las versiones, merecen credibilidad, dan valor demostrativo, para hacer atendible la excepción de pago. Explica cómo se iniciaron los créditos con sor Elvira, quién fue el intermediario, dónde y cuándo se hizo el negocio, en qué circunstancias. Es explícita en las modalidades. Informa que son ocho letras, y que la última se quedó sin el espacio del beneficiario, que es la que se llenó a nombre de la comunidad, Todas las letras las llenó el demandado, están con su letra y la última, la que no está a nombre de la religiosa, es la que se aprovechó para colocarla a nombre de la comunidad. Las negociaciones, no fueron con la comunidad, fueron con una persona natural, que manejaba grandes sumas en efectivo, si se tiene en cuenta la época de los préstamos, es decir, para los años 2005 y 2006.

Igualmente resulta creíble, las justificaciones por las cuales no fueron al monasterio a pedirle las letras a la madre Elvira. La declarante expresa que ellas negociaron fue con doña Luz Adelia Barragán, que una persona armada, no se arriesga mucho, que ellas no fueron al Topo, porque nunca negociaron con el Topo, y que, ante una persona armada, no sabían cómo lo manejaría. Nunca negociaron con una persona que fuera la representante legal de El Topo. Que trataron con la señora en el almacén Surtitelas, del amigo de ellas, el señor Alberto Hernández.

La declaración de la señora Stella, a su vez es ratificada de manera coherente, creíble, explicativa, responsiva con la declaración del señor Alberto Hernández, quien da fe de lo afirmado por el demandado, y ratifica lo dicho por la declarante, la señora Stella, esposa del demandado. El señor Hernández Ávila, es conocedor de la forma como se originaron los créditos, al momento de su declaración tiene sesenta

años. Es natural de Villa de Leyva, igual que Francisco, tiene su herencia allá, igual que Francisco, por eso se conocen d sede siempre. Tanto Francisco como Alberto eran comerciantes. Por lo que estos elementos circunstanciales explican la manera cómo se generó el contacto para que la religiosa le prestara los dineros. La cercanía explica por qué Alberto facilitó que la hermana Luz Adelia Barragán le prestara dineros a su amigo. Este tipo de negocios, ocultos, se da entre personas que se conocen. Que se tienen confianza.

DECIMO CUARTO: Ha de advertir la sala que esos créditos no se generaron con una comunidad, ni se generaron por alguien que actuara como la Abadesa de la comunidad, ni como su representante legal.

El señor Alberto explica que conoció a Luz Adelia, la beneficiaria de las letras porque en el año 1983, trabaja allá Sinforoso, que era pariente de la esposa de Alberto, el declarante. La forma como se informa cronológicamente en el tiempo el conocimiento, las relaciones personales, comerciales, entre Francisco y Alberto, entre Alberto y la prestamista, permiten establecer que se encuentra acreditado que Sor Elvira si le prestó a Francisco sumas de dinero. Que el crédito inicial fue de cincuenta millones de pesos, pero que le iba prestando, le pagaba, le volvía a prestar, pero no le devolvía las letras. Las iba acumulando. Y por eso en el acuerdo de pago se expresa “quedan pendiente ocho letras”, y firma. Los créditos anteceden al año 2005. No es creíble que se espere para demandar en el año 2021, y que se completen para octubre del año 2018, sin cobrar intereses en los trece años anteriores, dado que el paso del tiempo devalúa el capital.

El señor Alberto es claro en manifestar cuántos fueron los créditos, que fueron ocho letras. Que las hacía pacho, las firmaba, la prestamista las recogía y se las llevaba para donde ella asistía que era el convento. pero los créditos no fueron con el convento. La relación fue personal, individual, particular con ella, no con la comunidad de las hermanas Concepcionistas. Su condición de religiosa, no le impide tener relaciones individuales comerciales. Y sus actuaciones como persona no se confunden, ni comprometen a la comunidad.

El declarante Alberto informa que siempre se hicieron los créditos, la entrega de dinero, el pago de esos dineros en su almacén Surtitelas, que todas las veces, porque la religiosa le tenía confianza a Alberto, que se hacía la letra. Solo se dejaba pendiente la fecha de vencimiento, que se dejaba la fecha sin colocar, porque no se sabía por cuanto y que cuando ella necesitara la plata la pedía y listo. Explica el declarante que siempre cobró la acreedora intereses al tres por ciento, y que cada que Francisco pagaba a Sor Elvira, ella no firmaba nada. Por los pagos o abonos, no firmaba sor Elvira recibos. Que en la última vez que hicieron cuentas Francisco y Sor Elvira salieron como disgustados, porque no le devolvía las letras. Hicieron un acuerdo de pago a treinta y seis meses, cada mensualidad por tres millones novecientos mil pesos, que la planilla la hicieron ahí en su almacén y cuando se le entregaba en el último acuerdo, ella firmaba.

De tal manera que es claro, se encuentra probada la oposición. No se realizaron contratos de mutuo con la comunidad.

El declarante Alberto explica como por solicitud de Sor Elvira, impuso que al monasterio no fueran, no le llevaran nada, que ella venía siempre. Que Pacho muchas veces le dejó a Alberto la plata y Sor Elvira venía y recogía. Que incluso lo que le prestó a él (Alberto) que fueron como tres o cuatro veces, él le pagó, y no sabe a quién más le prestaba. Informa el testigo que Sor Elvira reconoció que debía devolver las ocho letras, que escribiera. Firmara. Que algún día se las llevaba allá y se las devolvía. Por lo que no se trata de afirmaciones carentes de prueba del demandado. Se trata de afirmaciones respaldadas en prueba testimonial, documental, e incluso con prueba de confesión, pues quien concurre a demandar como representante legal, manifiesta no conocer nada de fechas de intereses, ni de pago de intereses, pero dice que Sor Elvira le entregaba las letras. Si es la ecónoma en los últimos diez años, no se entiende, como no conoce esos manejos de dineros, esos cobros, y no puede explicar cómo eran los negocios de Sor Elvira.

DÉCIMO QUINTO: *Al hacer valoración e integración probatoria, se encuentra que el demandado refiere, reconoce los préstamos, explica su origen, explica y prueba de dónde y de quien provenían esos dineros y; su declaración, así como la versión de los testigos, se corresponden, y no hay lugar a apreciarlas en una parte, sino en un todo. Dan cuenta de los créditos, y se acepta en ello, pero igualmente dan cuenta del pago. Hay correspondencia en los elementos de prueba en favor de las excepciones, y la oposición. No es comprensible que letras de los años 2005 y 2006, se completen en junio del año 2021, se llenen como exigibles todas el 10 de octubre de 2018, se cobren intereses desde esta fecha y no antes. Elementos que hacen ilegítimo el recaudo, por cuanto se dan fundamentos probatorios del pago., Los créditos fueron escalonados en el tiempo, igual el vencimiento., No es atendible que se hagan exigibles en la misma fecha. No hay justificación razonable del no cobro durante más de quince años, de dichos títulos valores.*

DÉCIMO SEXTO: *El hallazgo de las letras en un baúl, en el dormitorio de Sor Elvira, no autorizaba a la comunidad para hacerlas suyas, ni para ocupar la posición de acreedora. Tampoco autorizaba para iniciar un recaudo de títulos ya prescritos y con una acción v cambiaria ya caduca. El demandado tiene razón en su recurso. No comparte este Tribunal las apreciaciones del juzgado de primera instancia. Es de recibo, que, en el acuerdo de pago, se recojan las letras pendientes por entregar, que luego se presentan de manera inconsulta para su pago.*

Quien acercó a las partes para generar los mutuos, es quien explica cómo se hizo un acuerdo de pago final, y porque no devolvió Sor Elvira las ocho letras, porque se quedaron en su poder. El deudor estaba llamado si a exigir la devolución de las letras, pero en su oposición concurre el documento de acuerdo de pago que aporta y con el que se demuestra el pago de la obligación y por ende la inexistencia, la no vigencia de las letras. Y al no existir los créditos, el recaudo pretendido resulta ilegítimo. Se trata de un aprovechamiento indebido de algo que la comunidad ejecutante sabe, no está asistido en la certeza del derecho.

DÉCIMO SÉPTIMO: En este caso, los títulos no los completo el beneficiario. Y quien los diligenció no es la comunidad ejecutante, así lo expresa en su interrogatorio, quien es la representante legal, manifiesta no saber de intereses, ni de recaudos, ni de los espacios en blanco, y que, fallecida la beneficiaria, esas letras las encontraron en un baúl. No está determinado, porque se completan todos los títulos con la misma fecha, y tres años atrás de su ejecución. ni porque no cobra los intereses de los quince años anteriores. Puede de estos comportamientos válidamente inferirse que se ajusta o acomoda al interés de recaudo de la parte actora.

El hecho que no se presentara el deudor, se da por dos razones, porque nada negocio con la Comunidad religiosa El Topo, y porque tiene la clara convicción de haber realizado el pago. No hay mala fe del demandado. Y si hay mala fe del monasterio al cobrar, al completar de forma irregular el título, al colocar una fecha inconsulta de vencimiento, teniendo la clara convicción de su prescripción, como debió informarlo el apoderado promotor de la demanda a su poderdante.

DÉCIMO OCTAVO: No Se acepta por esta Sala que la beneficiaria no requería carta de instrucciones para completar los títulos. Además, que no es la conducta esperada, que se completen dieciséis años después de su creación y se diga que no se cobran intereses, los llenen en sus espacios en blanco, para proceder a ejecutarlos después de tantos años. Conforme al dicho de los declarantes, la religiosa actuaba como persona natural, hacia préstamos a diferentes personas, siempre cobraba al tres por ciento y llegaba con su morral, con el dinero y con un arma.

Por reglas de la experiencia, los plazos de una letra no son indefinidos en el tiempo, menos cuando no se está generando renta.

DÉCIMO NOVENO: Los demandados no son conocedores que los dineros estuvieran destinados a la construcción de un templo, tampoco indagaron por el origen de los Dineros, dada la forma clandestina en que se generaban los préstamos. No eran conocedores de que se tratara de dineros de la comunidad. por el contrario, lo que se espera es que la comunidad lleve una vida tranquila y que cualquier dinero se maneje en libros, en cuentas y haya absoluta claridad del movimiento y manejo de esos dineros.

Le asiste la razón al demandado al desde el inicio cuestionar por vía de reposición la no concurrencia de los requisitos formales de los títulos valores ejecutados, pues adolecían de exigibilidad. La prueba documental y testimonial así lo muestra, como lo expresa la señora apoderada de la pasiva, al presentar alegatos de conclusión.

VIGÉSIMO: Es un hecho cierto y probado, que tanto Francisco Munévar Cortés, como el señor Alberto García, adelantaron negocios con una persona natural. El documento apoderado como acuerdo de pago, no fue desconocido, no fue tachado de falso por la parte demandante. Es prueba del proceso y demuestra que hubo un acuerdo final de pago con el que se recogían todas las cuentas, y que se canceló. Al no descocer el documento, ni tacharlo, se acepta que la beneficiaria de los títulos firmo por la cancelación

de cada una de las cuotas establecidas en el acuerdo de pago, y que de esta manera no quedaban deudas entre la beneficiaria de los títulos y el suscribiente.

Si el señor Francisco Munévar hubiera quedado debiendo, se le habría cobrado, y si no hubiera pagado lo de los años 2005 y 2006, no se le habría prestado más dineros en el año 2008. Luz Adelia Barragán Jiménez, más conocida como Sor Elvira, recogió el pago, pero no devolvió las letras. Solo hasta su muerte se hace el hallazgo de las letras, hecho que ocurre catorce años después.

De tal manera que quien concurre a absolver interrogatorio, dice era la ecónoma desde hace diez años, es decir, apara la fecha del acuerdo de pagos, y se entiende que el Monasterio lleva unas cuentas de sus recaudos, de sus ahorros. Por lo que no es atendible que se diga que son dineros del Monasterio. La conducta esperada es que se haya ejecutado antes del vencimiento, que hay una espera de seis meses, un año, para ejecutar letras suscritas en los años 2005 y 2006; pero no que se tolere el paso indefinido de los años, sin ejercer el recaudo. Menos cuando se dice por la demandante que se prestaba dinero por la comunidad de forma indiscriminada a diferentes personas.

Es cierto y probado el hecho que las letras se liquidaron, que los créditos se cancelaron, y que no se devolvió las letras, Le asiste razón a la recurrente ala manifestar que no se autorizó a la comunidad, ni para completar las letras, ni para ejecutar, ni autorizo para llenar estos espacios la beneficiaria. El demandado no ha negado los créditos, no ha negado con quien contrato, solo alega que pago. Y así lo probó, por lo que cumplió con la carga de probar en los términos del art. 167 del C. G. P.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ha de advertir la Sala que conforme con lo dispuesto en el art. 597-4 del C. G. P. en coordinación con lo previsto en los incisos tercero y cuarto del numeral 10⁵, se dispone respecto del levantamiento de embargo y secuestro, en aquellos casos en que se ordena la terminación del proceso ejecutivo por revocatoria del mandamiento ejecutivo o por cualquier otra causa, como sucede en este caso, debe necesariamente condenar de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tales medidas, es una obligación legal. No hay lugar a omitir el pronunciamiento por parte del juez. De tal manera que en ese sentido se dispondrá. Condena que se impone en abstracto y será la parte ejecutada, quien promueva la reclamación por perjuicios, si así lo considera pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Código General del Proceso Art. 597 (...) 4 Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
(...)

10 ... Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.
En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: *REVOCAR* la sentencia proferida el 2 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Tunja, en la que desestimó las excepciones de la demanda.

SEGUNDO: *ATENDER* la oposición del demandado a las pretensiones de la demanda. Se declara probada la excepción de pago y prescripción de la acción cambiaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: *ORDENAR* la terminación de este proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaria ofíciase y establézcase que no estén pedidas por embargos de remanentes, pues de estarlo, póngase a disposición de los despachos solicitantes.

CUARTO: *CONDENAR* de acuerdo con lo expuesto en el ordinal vigésimo primero de la parte motiva, a la parte demandante que es quien solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, en perjuicios, que eventualmente se hayan causado, en razón de dichas cautelas en el presente trámite. La condena aquí impuesta es en abstracto y le corresponde a la parte demandada, promover las peticiones pertinentes si así lo considera, a efectos de viabilizar, determinar y liquidar la condena en perjuicios, en razón del levantamiento del embargo y secuestro decretados.

QUINTO: *CONDENAR* en costas a la demandante. Las agencias en derecho se establecerán en auto posteriormente, para que sean liquidadas por el juez de primera instancia, conforme con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. P. Por secretaria procédase de conformidad y déjense constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

BERNARDO ARTTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado

JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado
(Salva voto)

Firmado Por:

Maria Julia Figueredo Vivas

Magistrada
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca
Firma Con Salvamento De Voto

Bernardo Arturo Rodriguez Sanchez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de3ef68ec995c03df0ccb78ace70fe2a4798219f4dad91e56ba57f63d4f31e4**

Documento generado en 10/11/2022 08:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>